



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 19 de junio de 2015
No. 112

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

FE DE ERRATAS AL ANEXO DEL ACUERDO N° IEEM/CG/71/2015 "REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018"; SOLICITADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL.

FE DE ERRATAS A LOS ANEXOS DE LOS ACUERDOS N° IEEM/CG/69/2015 "REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018"; SOLICITADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/180/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA UTILIZACIÓN DE UNA SEDE ALTERNA, PARA LA CONTINUACIÓN DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO ELECTORAL 53, CON SEDE EN MALINALCO ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/181/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA EFECTUAR SUPLETORIAMENTE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/182/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SEDE ALTERNA, PARA LA CONTINUACIÓN DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO ELECTORAL 38, CON SEDE EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/183/2015.- POR EL QUE DE MANERA SUPLETORIA SE REALIZA EL COMPUTO MUNICIPAL, LA

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/184/2015.- ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/185/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SEDE ALTERNA, PARA LA CONTINUACIÓN DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO ELECTORAL 62, CON SEDE EN NOPALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/186/2015.- POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ENTREGAN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y SE CLAUSURA LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/187/2015.- POR EL QUE DE MANERA SUPLETORIA SE CONCLUYE EL CÓMPUTO MUNICIPAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y SE ASIGNAN REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/188/2015.- CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/189/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA A UN INTERVENTOR, RESPONSABLE DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA DIRECTOS, DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

FE DE ERRATAS AL ANEXO DEL ACUERDO N° IEEM/CG/71/2015
"REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018";
SOLICITADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL

PAR_POL/CAND_IND	CARGO				CANDIDATO			FE DE ERRATAS	
	Nº MUNICIPIO	MUNICIPIO	CARGO	FUNCION	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DICE	DEBE DECIR
PT	125	TONANILTA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ADRIAN	MARTINEZ	MARTINEZ	ADRIAN MARTINEZ MARTINEZ	ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ
PRI-PVEM-NA	104	TLALMANALCO	REGIDOR 6	SUPLENTE	CLAUDIA	ROBLEDO	SANCHEZ	CLAUDIA ROBLEDO SANCHEZ	CLAUDIA ESPERANZA ROBLEDO REZA
PT	7	AMANALCO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	CLAUDIO	SALCEDO	DOMINGUEZ	CLAUDIO SALCEDO DOMINGUEZ	CLAUDIA SALCEDO DOMINGUEZ
PT	66	OTUMBA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JAIME	GUTIERREZ	ESPIÑOZA	JAIME GUTIERREZ ESPIÑOZA	JAIME GUTIERREZ ESPIÑOSA
PAN-PT	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	JOSE ANTONIO	BARTOLO	SANCHEZ	JOSE ANTONIO BARTOLO SANCHEZ	JORGE ANTONIO BARTOLO SANCHEZ
PT	66	OTUMBA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MA DEL CARMEN	HERNANDEZ	SANCHEZ	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ SANCHEZ	MA CARMEN HERNANDEZ SANCHEZ
PT	7	AMANALCO	REGIDOR 4	SUPLENTE	MELISSA	VERA	SALCEDO	MELISSA VERA SALCEDO	MELISSA VERA SALCEDO
PES	32	CHIMALHUACAN	REGIDOR 1	PROPIETARIO	GRISELDA	RODRIGUEZ	ESPIÑOZA	GRISELDA RODRIGUEZ ESPIÑOZA	ROSA MARIA PINEDA CAMPOS

**FE DE ERRATAS A LOS ANEXOS DE LOS ACUERDOS N° IEEM/CG/69/2015 “REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”;
SOLICITADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL**

COALICIÓN	NUM. ROMANO	DISTRITO	CARGO	FUNCION	NOMBRE	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	FE DE ERRATAS	
								DICE	DEBE DECIR
PRI-PVEM	XLV	ZINACANTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	JOSEFINA AIDED	FLORES	DELGADO	JOSEFINA AIDED FLORES DELGADO	JOSEFINA AIDE FLORES DELGADO
PRI-PVEM	XLIV	NICOLAS ROMERO	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA FABIOLA	MARTINEZ	TREJO	MARIA FABIOLA MARTINEZ TREJO	MARIA FABIOLA MARTINEZ TRETO
PRI-PVEM	XXXIII	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIAM IVONNE	MARTINEZ	HERRERA	MARIAM IVONNE MARTINEZ HERRERA	MIRIAM IVONNE MARTINEZ HERRERA
PRI-PVEM	XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	DIPUTADO	SUPLENTE	VICTOR	ESPINOZA	VALDIS	VICTOR ESPINOZA VALDIS	VICTOR ESPINOZA VALOIS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/180/2015

Por el que se aprueba la utilización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 53, con sede en Malinalco Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/138/2015 por el que se aprobaron los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015
5. Que la jornada electoral tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
6. Que el Consejo General de este Instituto Electoral, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015.
Asimismo, los consejos municipales de este Instituto, en la misma data, se encuentran celebrando sesión para realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Malinalco, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.
7. Que en fecha diez de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IEEM/CM053/098/2015, suscrito por la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 053, con sede en Malinalco, Estado de México, a través del cual refieren que con el objeto de salvaguardar la integridad de los integrantes de la Junta y Consejo Municipal que se menciona, así como para realizar la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de manera continua, solicitan que dicho Consejo pueda realizar la referida sesión en las instalaciones del edificio central de este Instituto, para lo cual anexaron la “Ficha técnica para la sede alterna”, suscrita por dichas servidoras electorales, en la cual refieren lo siguiente:

“...

De conformidad con el artículo 372, 373 y 374 del Código Electoral del Estado de México y ante la serie de sucesos acontecidos los días 8 y 9 de junio de 2015 en las instalaciones de la sede del Consejo Municipal Electoral de Malinalco, Estado de México, en los cuales el día 8 de junio de 2015 una turba de manifestantes que se encontraban frente a la sede de este consejo ingreso de manera violenta a las mismas causando daños al inmueble referido y al equipamiento que se encontraba en su interior, así como la sustracción de documentación electoral, además de que la integridad del personal de la Junta Municipal y de los integrantes del Consejo Municipal fue gravemente expuesta, en donde afortunadamente ninguno de los cuales resultó lesionado. Motivo por el cual no pudo clausurarse la sesión que se encontraba llevándose a cabo.

De igual manera el día 9 de junio del año en curso los miembros del Consejo reanudaban la sesión pendiente, llevándose a cabo la clausura correspondiente. Posteriormente se inició con la reunión de trabajo que se tenía programada para ese día, y mientras se desarrollaba la misma, nuevamente empezó a conglomerarse una multitud de manifestantes; sin embargo se continuo con las actividades que se tenían programadas.

Al término de la sesión extraordinaria, nuevamente la integridad de los ahí presentes fue expuesta gravemente.

Debido a la premura y al clima de violencia que se vive actualmente en la Cabecera Municipal de Malinalco, lugar donde se encuentran las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral me encuentro imposibilitada de precisar y detallar el operativo de apertura del el área de resguardo, para el traslado de los paquetes electorales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito al Consejo General el cambio de sede para poder realizar la sesión cómputo. Solicitando sea en las instalaciones del propio Instituto.

...”

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución General, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

- VIII. Que la Constitución Particular, en el artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- IX. Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- X. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 171, fracción V, determina que es fin del Instituto Electoral del Estado de México, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XIV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV. Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio Código les encomienda.
- XVI. Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- XVII. Que el artículo 220, fracciones I, II, IV y V, del Código en cita, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.
- XVIII. Que los artículos 234 y 236, fracciones I a III, del Código en comento, establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros del Estado; y que comprende las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- XIX. Que el artículo 239, del Código en cita, refiere que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

- XX.** Que el Código Electoral Local, en el artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.
- XXI.** Que en términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, del Código en referencia, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones de las sumas de las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.
- XXII.** Que el artículo 374, del Código Electoral del Estado de México, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.
- XXIII.** Que de acuerdo con el numeral 1.3.3, de Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral 2014-2015, viñeta cuarta, en caso de que las condiciones de espacio o de seguridad no sean propicios para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, la Presidencia del Consejo respectivo podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna; la información relativa se registrará en la ficha técnica correspondiente, para la consideración de la Comisión de Organización.
- XXIV.** Que si bien es cierto, el numeral invocado en el Considerado anterior, resulta de aplicación previa a la jornada electoral y de competencia originaria de la Comisión de Organización de este Consejo General, se considera que el mismo es aplicable al caso motivo del presente Acuerdo, ya que conforme lo exponen la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal 053, de Malinalco, Estado de México, la sede que actualmente ocupan no garantiza la seguridad de sus integrantes para realizar el cómputo municipal de la elección de ese Ayuntamiento, de manera ininterrumpida.
- Asimismo, se considera la aplicación directa de dicho numeral por parte de este Consejo General, en principio porque la Comisión de Organización es auxiliar de este Órgano Central y en segundo, lo apremiante del tiempo para procurar al citado Consejo Municipal de un lugar seguro para que pueda llevar a cabo la sesión interrumpida de cómputo municipal que, por imperio de ley, tiene que celebrar el día de la fecha, según lo ordenado por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.
- Precisado lo anterior, este Consejo General, advierte que derivado de las condiciones de inseguridad que imperan en la sede del Consejo Municipal Electoral, número 53 con sede en Malinalco, no pudo continuar con la sesión ininterrumpida de Cómputo municipal que se encontraba celebrando, como lo disponen los artículos 372 al 374, del Código Electoral del Estado de México.
- Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección estima necesario aprobar la utilización de una sede alterna, para que se pueda continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral arriba mencionado, a efecto de garantizar la continuidad y conclusión de dicho cómputo, de los integrantes del referido órgano, así como la debida integridad de la Documentación Electoral.
- En este sentido, la sede que se aprueba para llevar a cabo la continuación de la mencionada sesión de cómputo municipal, es el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, cuyas instalaciones, a juicio de este Consejo General, resultan adecuadas para la continuación de la sesión en comento
- En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la utilización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 53, con sede en Malinalco, Estado de México, respecto de la elección de los integrantes de ese Ayuntamiento para el periodo constitucional.
- SEGUNDO.-** Se habilita como sede alterna, para la continuación de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 53, con sede en Malinalco Estado de México, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de los Partidos Políticos el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de los Integrantes del Consejo Municipal 53, con sede en Malinalco, el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que con el auxilio de las áreas de este Instituto, provea lo necesario para el debido traslado y resguardo de los paquetes electorales y demás documentación electoral necesaria para la conclusión del cómputo municipal respectivo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, el diez de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/181/2015

Por el que se aprueba efectuar supletoriamente el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. Que la jornada electoral tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
5. Que el Consejo General de este Instituto Electoral, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015.
Asimismo, los consejos municipales de este Instituto, en la misma data, se encuentran celebrando sesión para realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Temascalcingo, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.
6. Que mediante oficio número CME086/075/2015 de fecha diez de junio del año en curso, los ciudadanos Gerardo Sánchez Matías y Gloria D. Mendoza de la Cruz, Presidente y Secretaría, respectivamente, del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 86 con sede en Temascalcingo, refirieron:

“En nuestra calidad de Presidente y Secretaria del Consejo Municipal 086 de Temascalcingo, nos dirigimos a Usted para exponerle los siguientes hechos suscitados en las instalaciones de este Órgano Desconcentrado: Que no se pudo continuar con la sesión ininterrumpida de Cómputo en este Consejo Municipal Electoral ya que no se han dado las condiciones para tal efecto debido a que personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), desde el momento en que inició la Sesión antes mencionada, comenzaron a manifestarse de manera violenta en la parte exterior de las instalaciones de este Órgano Desconcentrado motivados desde el interior de estas oficinas vía telefónica por los representantes del mismo partido, así mismo realizando estos últimos amenazas en contra de los integrantes de este Consejo manifestando que “el IEEM está vendido”, las agresiones fueron más violentas por los simpatizantes al comenzar a lanzar piedras y todo tipo de objetos hacia el interior de estas instalaciones rompiendo vidrios y lastimando a personal de la Junta Municipal así como a elementos policiacos que resguardaban las instalaciones.

Como consecuencia de las amenazas hechas en el pleno del Consejo y de la violencia suscitada por parte de los simpatizantes en el exterior, los integrantes del Consejo decidieron realizar un receso de tiempo indefinido para tratar de calmar los ánimos, pero los Consejeros Propietarios y Suplentes decidieron no participar ni continuar con el seguimiento de la sesión en virtud de que no se cuentan con las medidas de seguridad necesarias ni en el exterior ni en el interior de las oficinas para realizar el Cómputo Municipal, además de que la mayoría de los mismos ya se han retirado de estas instalaciones por el temor de lo que pudiese pasar y para salvaguardar su integridad física.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 185, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México, ATENTAMENTE SOLICITAMOS que el Consejo General de Instituto, SEA QUIEN REALICE DE MANERA SUPLETORIA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO por los términos y hechos antes expuesto.”

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución General, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

- VIII.** Que la Constitución Particular, en el artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- IX.** Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- X.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XI.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 171, fracción V, determina que es fin del Instituto Electoral del Estado de México, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este Código les encomienda; así como efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades de imposibilidad material de integración.
- XVI.** Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- XVII.** Que el artículo 220, fracciones I, II, IV y V, del Código en cita, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.
- XVIII.** Que los artículos 234 y 236, fracciones I a III, del Código en comento, establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros del Estado; y que comprende las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- XIX.** Que el artículo 239, del Código en cita, refiere que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales

o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

XX. Que el Código Electoral Local, en el artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

XXI. Que en términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, del Código en referencia, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones de las sumas de las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

XXII. Que el artículo 374, del Código Electoral del Estado de México, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

XXIII. Que este Consejo General, advierte del escrito referido en el Resultado 6 del presente Acuerdo, que el Consejo Municipal de este Instituto, con sede en Temascalcingo, Estado de México, informó que no pudo continuar con la sesión ininterrumpida de Cómputo municipal que se encontraba celebrando, como lo disponen los artículos 372 al 374, del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, dicho Órgano Desconcentrado refirió que los Consejeros Propietarios y Suplentes, decidieron no participar ni continuar con el seguimiento de la sesión aludida en el párrafo anterior, en virtud de que no se cuentan con las medidas de seguridad necesarias tanto en el exterior como en el interior de las oficinas del referido Consejo Municipal, para realizar el Cómputo respectivo, como lo mandata la legislación comicial local.

A partir de la situación particular del Consejo Municipal de este Instituto, con sede en Temascalcingo, Estado de México, este Órgano Superior de Dirección determina que es procedente realizar supletoriamente el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, con fundamento en el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 171, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral tiene entre sus fines, velar por la autenticidad del sufragio y efectividad del voto.

Las atribuciones anteriores implican que esta instancia electoral puede y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los votos sean debidamente preservados y contabilizados, para que así reflejen la voluntad popular en la integración del órgano de gobierno municipal respectivo.

Ante la imposibilidad de que el órgano desconcentrado, quien primigeniamente se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo dichas tareas, el legislador previo que fuera este Consejo General quien pudiera realizar tales actividades, para alcanzar tal fin.

Por tanto, se aprueba el traslado de los paquetes electorales desde la sede del Consejo Municipal antes mencionado, hasta las instalaciones de este Instituto, para lo cual se deberán observar todas aquellas medidas encaminadas al debido embarque, traslado y resguardo de los mismos, hasta que sea necesaria su apertura, a efecto de garantizar la certeza de su inviolabilidad.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba efectuar supletoriamente el cómputo municipal de la elección municipal del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, provea lo necesario, en coordinación con las Direcciones y áreas de este Instituto, a efecto de realizar el embarque, traslado, recepción y resguardo de la documentación y de los paquetes electorales desde el Consejo Municipal con sede en Temascalcingo, hasta la sede de este Órgano Superior de Dirección.

TERCERO.- Una vez que dichos paquetes se encuentren en la sede del edificio central de este Instituto Electoral, se procederá por parte del Órgano Superior de Dirección a la realización del Cómputo Municipal supletorio respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, el día diez de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos

Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2015

Por el que se aprueba la solicitud de autorización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/138/2015 por el que se aprobaron los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015
5. Que la jornada electoral tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
6. Que el Consejo General de este Instituto Electoral, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015.
Asimismo, los consejos municipales de este Instituto, en la misma data, se encuentran celebrando sesión para realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Huixquilucan, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.
7. Que en fecha once de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IEEM/CM038/145/2015, suscrito por las Consejeras y Consejeros del Consejo Municipal Electoral número 038, con

sede en Huixquilucan, Estado de México, a través del cual refieren que con fundamento en lo dispuesto por los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital y municipal del proceso electoral 2014-2015, aprobados por el Consejo General a través del Acuerdo número IEEM/CG/138/2015, numeral 1.3.3, párrafo segundo, viñeta cuarta, solicitan:

“...el cambio de sede para continuar con los trabajos de recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en este municipio, lo anterior derivado de las precarias condiciones de seguridad que privan en este inmueble, aunado a que existe un clima de descontento y violencia al exterior del inmueble que ocupa este órgano, ya que hemos tenido manifestaciones violentas de hasta aproximadamente 300 personas, situación que pone en riesgo la integridad física de las personas que participan en el desarrollo de estos trabajos así como para la documentación electoral.

...”

El cual fue dado a conocer a los integrantes del Consejo General durante la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución General, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- VIII. Que la Constitución Particular, en el artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- IX. Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- X. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

- XI.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 171, fracción V, determina que es fin del Instituto Electoral del Estado de México, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio Código les encomienda.
- XVI.** Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- XVII.** Que el artículo 220, fracciones I, II, IV y V, del Código en cita, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.
- XVIII.** Que los artículos 234 y 236, fracciones I a III, del Código en comento, establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros del Estado; y que comprende las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- XIX.** Que el artículo 239, del Código en cita, refiere que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.
- XX.** Que el Código Electoral Local, en el artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.
- XXI.** Que en términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, del Código en referencia, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
- Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones de las sumas de las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.
- XXII.** Que el artículo 374, del Código Electoral del Estado de México, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.
- XXIII.** Que de acuerdo con el numeral 1.3.3, de Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral 2014-2015, viñeta cuarta, en caso de que las condiciones de espacio o de

seguridad no sean propicios para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, la Presidencia del Consejo respectivo podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna; la información relativa se registrará en la ficha técnica correspondiente, para la consideración de la Comisión de Organización.

XXIV. Que si bien es cierto, el numeral invocado en el Considerado anterior, resulta de aplicación previa a la jornada electoral y de competencia originaria de la Comisión de Organización de este Consejo General, se considera que el mismo es aplicable en la especie, ya que conforme lo exponen la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal 038, de Huixquilucan, Estado de México, la sede que actualmente ocupa, no garantiza la seguridad de sus integrantes para realizar el cómputo municipal de la elección de ese Ayuntamiento, de manera ininterrumpida.

Asimismo, se considera la aplicación directa de dicho numeral por parte de este Consejo General, en principio porque la Comisión de Organización es auxiliar de este Órgano Central y en segundo, por lo apremiante del transcurso del tiempo para procurar al citado Consejo Municipal de un lugar seguro, para que pueda llevar a cabo la sesión interrumpida de cómputo municipal que, por imperio de ley, tiene que celebrar el diez de junio del año en curso, según lo ordenado por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, este Consejo General, advierte que derivado de las condiciones de inseguridad que imperan en la sede del Consejo Municipal Electoral, número 038 con sede en Huixquilucan, no pudo continuar con la sesión ininterrumpida de Cómputo municipal que se encontraba celebrando, como lo disponen los artículos 372 al 374, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Superior de Dirección es necesario aprobar la utilización de una sede alterna, para que se pueda continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral arriba mencionado, a efecto de garantizar la continuidad y conclusión de dicho cómputo, la seguridad de los integrantes del referido órgano, así como la debida integridad de la Documentación Electoral.

En este sentido, la sede que se aprueba para llevar a cabo la continuación de la mencionada sesión de cómputo municipal, es el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, cuyas instalaciones, a consideración de este Consejo General, resultan adecuadas para la continuación de la sesión en comento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la solicitud de autorización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, respecto de la elección de los integrantes de ese Ayuntamiento para el periodo constitucional 2016-2018.
- SEGUNDO.-** Se habilita como sede alterna, para la continuación de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de los Partidos Políticos el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento inmediato de los Integrantes del Consejo Municipal 38, de este Instituto Electoral, con sede en Huixquilucan, Estado de México, el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que con el auxilio de las Direcciones y áreas de este Instituto, provea lo necesario para el debido embarque, traslado y resguardo de los paquetes electorales y demás documentación electoral necesaria para la conclusión del cómputo municipal respectivo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, el once de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ****(RÚBRICA).****SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL****(RÚBRICA).****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/183/2015**

Por el que de manera supletoria se realiza el Computo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la expedición de las Constancias de Mayoría de miembros del Ayuntamiento del municipio de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que sea el propio Órgano Superior de Dirección, quien realice el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas la correspondiente al municipio de Temascalcingo, Estado de México.
- 8.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

- 9.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 10.- Que mediante escrito de fecha ocho de junio del año en curso, recibido en la misma fecha, en el Consejo Municipal Electoral número 86 de Temascalcingo, Estado de México, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, solicitó se procediera a realizar en los términos y tiempos establecidos para ello, el recuento de votos en la totalidad de las casillas del municipio de Temascalcingo, Estado de México.
- 11.- Que el diez de junio del año en curso, este Consejo General, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/181/2015, por el que aprobó realizar de manera supletoria el Compuo Municipal, de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en materia de escrutinio y cómputos entre otras, de conformidad con el numeral 5 del apartado en mención.
- II. Que la Constitución General, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que los incisos a) y f), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- VII. Que la Constitución Particular, en el artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- VIII. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- IX. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y

formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

- X. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XI. Que de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los ayuntamientos; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XII. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIII. Que es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales; efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración; tal y como lo prevé el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.
- XIV. Que el artículo 372, del Código en aplicación, establece que los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.
- XV. Que el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, señala las reglas concernientes al cómputo para la elección de ayuntamientos, las relativas en caso de efectuarse el recuento parcial o total de votos, de la declaración de validez de la elección, así como de la asignación de regidores y en su caso de síndico de representación proporcional, del acta circunstanciada, del cómputo municipal y de la integración del expediente electoral y los medios de impugnación que sean presentados.

De manera particular la fracción VI, del artículo en aplicación, señala que si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, quedando excluidas del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Asimismo el párrafo segundo, de la citada fracción señala que cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y haya indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.










- XVI. Que el artículo 374 del Código Electoral del Estado de México establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.
- XVII. Que este Consejo General, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/181/2015, como se refiere en el Resultado 11, del presente Instrumento, por el que aprobó realizar de manera supletoria el Compuo Municipal, de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Como se desprende del citado Acuerdo, no se pudo llevar a cabo el cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral 86 de Temascalcingo, Estado de México, debido a los hechos de violencia que se generó por manifestaciones de ciudadanos inconformes y por no contar en esos momentos con las medidas de seguridad necesarias ni en el exterior ni en el interior de las oficinas que ocupa el órgano electoral, para realizar el Cómputo Municipal, por lo cual se estima necesario que lo realice este Consejo General de forma supletoria, sustituyendo a ese órgano desconcentrado, con base en lo dispuesto por el artículo 185, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que este Consejo General, en su carácter de Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México, debe adoptar las medidas necesarias a efecto de que se observen las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para alcanzar el fin que tiene legalmente encomendado de garantizar la efectividad del sufragio, así como para que se celebre, en todas sus etapas, el proceso electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Temascalcingo, para el periodo constitucional 2016-2018, en el caso en concreto, conforme a los artículos 1 fracción V, 171 fracción V, 234, 236 al 239 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, con fundamento en el artículo 372 del Código en cita, se dio inicio al cómputo municipal, toda vez que existieron indicios suficientes para determinar que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar era menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio de Temascalcingo, Estado de México, a petición de los representantes suplente ante el Consejo Electoral Municipal de Temascalcingo, Estado de México y propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, realizada durante el desarrollo de la presente sesión, se procedió a realizar el recuento de votos de la totalidad de las ochenta y cinco casillas que se instalaron en dicho municipio para este proceso electoral 2014-2015, creándose tres mesas de trabajo, presididas cada una por un Consejero Electoral integrante de este Consejo General.

Se procedió a levantar el acta circunstanciada correspondiente, en la que se consignaron los resultados de los recuentos de cada una de las casillas, y los resultados finales se hicieron constar en el acta de cómputo municipal, obteniéndose como resultados finales los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	EMBLEMA	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN		2,236	Dos mil doscientos treinta y seis
PRD		12,752	Doce mil setecientos cincuenta y dos
PT		295	Doscientos noventa y cinco
MC		209	Doscientos nueve
MORENA		285	Doscientos ochenta y cinco
HUMANISTA		249	Doscientos cuarenta y nueve
ENCUENTRO SOCIAL		254	Doscientos cincuenta y cuatro
PFD		33	Treinta y tres
PRI-PVEM-NA		13,108	Trece mil ciento ocho
Candidatos no registrados		12	Doce
Votos nulos		1,214	Mil doscientos catorce
Votación Total		30,647	Treinta mil seiscientos cuarenta y siete

Una vez que se han efectuado los actos correspondientes a las etapas de preparación del proceso electoral, la jornada electoral, y los que en este momento corresponden a la etapa de resultados, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Temascalcingo y supletoriamente por este Consejo General y toda vez que se consideran satisfechos los requisitos de legalidad y constitucionalidad para tener por válida la elección de referencia y ante la imposibilidad material del referido Órgano Desconcentrado de realizar la declaratoria respectiva, es procedente que este Órgano Superior de Dirección emita de forma supletoria la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

En virtud de que, conforme al resultado del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temascalcingo, se desprende que la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuyos integrantes y cargos se señalan en el anexo del presente Acuerdo, obtuvo 13,108 (Trece mil ciento ocho) votos y con ello la mayoría de votos en la elección ordinaria del siete de junio del año dos mil quince, en ese municipio, es procedente que en forma supletoria se expidan a su favor y se entreguen las constancias de mayoría.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción XXVII, del Código Electoral local, declara en forma supletoria, legalmente válida la elección del Ayuntamiento de Temascalcingo y a los ciudadanos mencionados en el anexo de este Acuerdo, como miembros electos del citado Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, en los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- SEGUNDO.-** Se aprueba expedir, en forma supletoria, por parte de este Consejo General, a través del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo, las constancias de mayoría a los ciudadanos mencionados en el anexo del presente Acuerdo, las cuales serán entregadas por conducto de las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/184/2015

Asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que en sesión ordinaria de fecha once de febrero del dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2015, por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018, entre ellos el de Temascalcingo, Estado de México.
- 8.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- 9.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 10.- Que el diez de junio de la presente anualidad, este Consejo General, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/181/2015, por el que aprobó realizar de manera supletoria el Computo Municipal, Declarar la Validez de la Elección, se expidan las Constancias de Mayoría y se realice la asignación de regidores y sindico de representación proporcional de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.
- 11.- Que el día once de junio del año en curso, este Consejo General, realizó de manera supletoria el computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, levantó el acta de computo municipal correspondiente al periodo constitucional 2016-2018, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, todo lo cual quedó aprobado a través del Acuerdo IEEM/CG/183/2015, por lo que lo subsecuente es realizar la asignación supletoria de regidores por el principio de representación proporcional; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente

Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que los incisos a) y f), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Particular, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
Por otro lado en su párrafo segundo, el citado artículo, también señala que los Ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México prevé, en el artículo 28, fracciones I a III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:
 - I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.
 - b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.
 - c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.
 - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.
 - III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes

candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.

- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
 - V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.
 - VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.
 - VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II, del artículo en comento. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.
 - VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en la Ley en aplicación.
- X.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XI.** Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
 - XII.** Que de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
 - XIII.** Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 - XIV.** Que es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales; efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración; tal y como lo prevé el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.
 - XV.** Que toda vez que este Consejo General realizó de manera supletoria el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, levantó el acta de cómputo municipal correspondiente al periodo constitucional 2016-2018, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos; en términos de lo establecido por el artículo 373, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, procede a realizar, también en forma supletoria, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ese Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018, conforme a lo siguiente:

El artículo 28, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, prevé que en los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa; que en adición a lo anterior habrá hasta










cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Temascalcingo, conforme a la integración aprobada por este Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número IEEM/CG/19/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el once de febrero del año en curso.

Conforme a lo ordenado por el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a los resultados que se desprenden del acta de cómputo levantada en forma supletoria por este Consejo General, se obtuvieron los siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	EMBLEMA	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional		2,236	Dos mil doscientos treinta y seis
Partido de la Revolución Democrática		12,752	Doce mil setecientos cincuenta y dos
Partido del Trabajo		295	Doscientos noventa y cinco
Movimiento Ciudadano		209	Doscientos nueve
MORENA		285	Doscientos ochenta y cinco
Humanista		249	Doscientos cuarenta y nueve
Encuentro Social		254	Doscientos cincuenta y cuatro
Partido Futuro Democrática		33	Treinta y tres
PRI-PVEM-NA		13,108	Trece mil ciento ocho
Candidatos no Registrados	--	12	Doce
Votos Nulos	--	1,214	Mil doscientos catorce
Votación Total Emitida	--	30,647	Treinta mil seiscientos cuarenta y siete

La votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

Votación total emitida	menos votos nulos	menos votos de candidatos no registrados	Votación valida emitida
30,647	1,214	12	29,421

En este sentido, el 3% de la votación válida emitida es de 882 votos, (que se obtiene de multiplicar 3 por 29,421 y dividirlo entre 100) por tanto, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y la Coalición parcial

conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplen con el requisito previsto en la fracción II del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México al haber obtenido 2,236, 12,752 y 13,108 votos respectivamente.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, establece que el partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, caso en el que se ubica la Coalición parcial arriba mencionada.

Conforme a lo anterior, participarán únicamente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Temascalcingo, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 379 del Código Electoral de la Entidad, para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional.

II.- Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 380 del Código Electoral Local, se debe seguir el procedimiento siguiente:

- I. *Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.*
- II. *La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.*
- III. *La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.*
- IV. *Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento. En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.*

Conforme a lo anterior, se procede a determinar el cociente de unidad, que en el caso que nos ocupa se obtiene de la suma de votos obtenidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que son quienes tienen derecho a participar en la asignación, lo cual resulta en un total de 14,988 votos.

La cantidad anterior, se divide entre 4, que son los regidores por el principio de representación proporcional a asignar, lo que da como resultado 3,747 votos, como cociente de unidad.

A continuación, se procede a dividir la votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

Partido Acción Nacional: 2,236, dividido entre 3,747 da como resultado **0.5967**

Partido de la Revolución Democrática, 12,752 dividido entre 3,747 da como resultado **3.4032**

De los resultados obtenidos, se desprende que se deben asignar tres regidores por el principio de representación proporcional, por cociente de unidad, al Partido de la Revolución Democrática.

Como queda por asignar un regidor por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación de los partidos con derecho a la asignación, por lo que a partir de los resultados anteriormente obtenidos, el resto mayor es el siguiente:

Partido Acción Nacional: **.5967**

Partido de la Revolución Democrática: **.4032**

Por lo cual, se debe asignar al Partido Acción Nacional, un regidor por resto mayor.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la asignación supletoria de los regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.
- SEGUNDO.-** Se asignan al Partido de la Revolución Democrática tres regidores de representación proporcional por cociente de unidad y un regidor al Partido Acción Nacional por resto mayor, conforme al procedimiento descrito en el Considerando XV del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** El orden y nombre de cada uno de los regidores por el principio de representación proporcional que habrán de integrar el Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, es el siguiente:

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
Partido de la Revolución Democrática	Séptimo regidor	Lino Rodríguez González	Alfredo Florentino Durán Rodríguez
Partido de la Revolución Democrática	Octava regidora	Herminia de Jesús Romero	Yessenia Cruz Bautista
Partido de la Revolución Democrática	Noveno regidor	Abel Huitrón Roldán	Ezaquiel Villa Ruíz
Partido Acción Nacional	Décimo regidor	Salvador Lezama Alcántara	Jesús Plata Ayala

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/185/2015

Por el que se aprueba la solicitud de autorización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho

a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/138/2015 por el que se aprobaron los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015
5. Que la jornada electoral tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
6. Que el Consejo General de este Instituto Electoral, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, los consejos municipales de este Instituto, en la misma data, se encuentran celebrando sesión para realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Nopaltepec, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.

7. Que en fecha trece de junio del año en curso, se recibió vía Oficialía de Partes, escrito dirigido al Consejero Presidente de este Consejo General, suscrito por el Presidente, Secretario y Vocal de Capacitación del Consejo Municipal Electoral número 062, con sede en Nopaltepec, Estado de México, respectivamente, a través del cual solicitan se apruebe una sede alterna para concluir su sesión de cómputo, esto derivado de los hechos ocurridos durante la sesión ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal que representan, en fecha diez de junio del dos mil quince y que relacionan con el acta circunstanciada en donde asentaron los hechos ocurridos y con la copia de la noticia criminal 312130037715, iniciada ante la Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Otumba, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

El cual fue dado a conocer a los integrantes del Consejo General durante la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución General, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la

Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

- VII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- VIII.** Que la Constitución Particular, en el artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- IX.** Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- X.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XI.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

- XII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 171, fracción V, determina que es fin del Instituto Electoral del Estado de México, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio Código les encomienda.
- XVI.** Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- XVII.** Que el artículo 220, fracciones I, II, IV y V, del Código en cita, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

- XVIII.** Que los artículos 234 y 236, fracciones I a III, del Código en comento, establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros del Estado; y que comprende las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- XIX.** Que el artículo 239, del Código en cita, refiere que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.
- XX.** Que el Código Electoral Local, en el artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.
- XXI.** Que en términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, del Código en referencia, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
- Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores del propio artículo y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.
- XXII.** Que el artículo 374, del Código Electoral del Estado de México, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.
- XXIII.** Que de acuerdo con el numeral 1.3.3, de Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral 2014-2015, viñeta cuarta, en caso de que las condiciones de espacio o de seguridad no sean propicias para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, la Presidencia del Consejo respectivo podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna; la información relativa se registrará en la ficha técnica correspondiente, para la consideración de la Comisión de Organización.
- XXIV.** Que si bien es cierto, el numeral invocado en el Considerado anterior, resulta de aplicación previa a la jornada electoral y de competencia originaria de la Comisión de Organización de este Consejo General, se considera que el mismo es aplicable en la especie, ya que conforme lo exponen el Presidente y la Secretario del Consejo Municipal 062, de Nopaltepec, Estado de México, la sede que actualmente ocupa, no garantiza la seguridad de sus integrantes para realizar el cómputo municipal de la elección de ese Ayuntamiento, de manera ininterrumpida.
- Asimismo, se considera la aplicación directa de dicho numeral por parte de este Consejo General, en principio porque la Comisión de Organización es auxiliar de este Órgano Central y en segundo, por lo apremiante del transcurso del tiempo para procurar al citado Consejo Municipal de un lugar seguro, para que pueda llevar a cabo la sesión interrumpida de cómputo municipal que, por imperio de ley, tiene que celebrar el diez de junio del año en curso, según lo ordenado por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.
- Precisado lo anterior, este Consejo General, advierte que derivado de las condiciones de inseguridad que imperan en la sede del Consejo Municipal Electoral, número 062 con sede en Nopaltepec, no puede continuar con la sesión ininterrumpida de Cómputo municipal que se encuentra celebrando, como lo disponen los artículos 372 al 374, del Código Electoral del Estado de México.
- Por lo anterior, a juicio de este Órgano Superior de Dirección es necesario aprobar la utilización de una sede alterna, para que se pueda continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral arriba mencionado, a efecto de garantizar la continuidad y conclusión de dicho cómputo, así como la seguridad de los integrantes del referido órgano.
- En este sentido, la sede que se aprueba para llevar a cabo la continuación de la mencionada sesión de cómputo municipal, es el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, cuyas instalaciones, a consideración de este Consejo General, resultan adecuadas para la continuación de la sesión en comento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la solicitud de autorización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México, respecto de la elección de los integrantes de ese Ayuntamiento para el periodo constitucional 2016-2018.
- SEGUNDO.-** Se habilita como sede alterna, para la continuación de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto.

- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de los Partidos Políticos el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento inmediato de los integrantes del Consejo Municipal 62, de este Instituto Electoral, con sede en Nopaltepec, Estado de México, el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2015

Por el que se realiza la asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional, se entregan las constancias de asignación y se clausura la Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que en sesión ordinaria de fecha once de febrero del dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2015, por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de la Entidad, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018, entre ellos el de San Martín de las Pirámides, Estado de México.
- 8.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- 9.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 10.- Que mediante oficio número IEEM/CME076/082/2015 de fecha doce de junio del año en curso, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto, el trece del mismo mes y año, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, suscrito por los CC. María Enriqueta Martínez Ramos y Pablo Sánchez Madrigal, Presidenta y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 76 con sede en San Martín de las Pirámides, Estado de México, refirieron:

"... solicito a Usted tenga a bien realizar, de manera supletoria, la conclusión del Cómputo para la elección de miembros del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, de conformidad con el art. 185, frac. XXVII del Código Electoral del Estado de México, lo anterior debido a las condiciones sociales que prevalecen en el Municipio y derivado de los hechos violentos suscitados el día 11 de junio del presente año, en la que nos vimos obligados a retirarnos del inmueble y dejando inconclusa la Sesión de Cómputo municipal.

Cabe señalar que se cubrieron los siguientes puntos del orden del día:

1. *Lista de presentes y declaración de quórum.*
2. *Toma de protesta a integrantes del Consejo Municipal Electoral.*
3. *Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.*
4. *Declaratoria de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.*
5. *Presentación del procedimiento del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.*
6. *Desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa.*
7. *Declaración de validez de la elección, por el Consejo Municipal Electoral.*
8. *Entrega de constancias de mayoría.*
9. *Presentación del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional.*

Quedando pendientes, los siguientes puntos:

10. **Desarrollo del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.**
11. **Entrega de constancias de asignación de representación proporcional.**
12. **Clausura de la sesión.**

Anexo al presente el Acta circunstanciada..."

Dicho oficio fue dado a conocer a los integrantes de este Consejo General, durante la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base referida, en el primer párrafo, numerales 5 y 6, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que los incisos a) y f), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Particular, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Por otro lado en su párrafo segundo, el citado artículo, también señala que los Ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

- IX. Que el artículo 24, del Código en comento, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
 - I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en la urna.
 - II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
 - III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de candidatos independientes.
- X. Que el Código Electoral del Estado de México prevé, en el artículo 28, fracciones I a III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:
 - I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.
 - c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.
 - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.
- III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.
- VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.
- VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II, del artículo en comento. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.
- VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en la Ley en aplicación.
- XI.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados e integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XII.** Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII.** Que de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

- XIV. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV. Que es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales; efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración; tal y como lo prevé el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.
- XVI. Que como se expuso en el Resultando 10 del presente Acuerdo, el Consejo Municipal Electoral 76 de este Instituto Electoral, con sede en San Martín de las Pirámides, Estado de México, inició la sesión ininterrumpida de cómputo de la elección del Ayuntamiento de este municipio, realizando los siguientes actos:
1. Lista de presentes y declaración de quórum.
 2. Toma de protesta a integrantes del Consejo Municipal Electoral.
 3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
 4. Declaratoria de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.
 5. Presentación del procedimiento del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
 6. Desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa.
 7. Declaración de validez de la elección, por el Consejo Municipal Electoral.
 8. Entrega de constancias de mayoría.
 9. Presentación del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, conforme al referido oficio número IEEM/CME076/082/2015 y al Acta Circunstanciada de fecha doce de junio del año en curso, adjunta al mismo, este Consejo General advierte que imperan condiciones de inseguridad en la sede del referido Consejo Municipal Electoral, y que los integrantes de dicho órgano, no pudieron continuar con la sesión ininterrumpida de Cómputo municipal, como lo establecen los artículos 372 al 374, del Código Electoral del Estado de México.

Por ello, el Consejo Municipal mencionado solicitó a este Órgano Superior de Dirección la conclusión de la referida sesión, en forma supletoria, así como de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de ese Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018, y la entrega de las constancias de asignación por ese principio, así como la clausura de la sesión.

Lo anterior, en virtud de que este Consejo General, en su carácter de Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México, debe adoptar las medidas necesarias a efecto de que se observen las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para alcanzar el fin que tiene constitucional y legalmente encomendado de garantizar la efectividad del sufragio, así como para que se celebre, en todas sus etapas, el proceso electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, para el periodo constitucional 2016-2018, en el caso concreto, conforme a lo previsto por los artículos 1, fracción V, 171, fracción V, 234, 236 al 239 del Código Electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, este Consejo General procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de ese Ayuntamiento en los siguientes términos:

En principio se debe señalar que el municipio de San Martín de las Pirámides, se ubica en el criterio poblacional de hasta ciento cincuenta mil habitantes, conforme a los rangos poblacionales previstos en los artículos 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en el Acuerdo número IEEM/CG/19/2015, denominado "*Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".





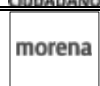




El artículo 28, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, prevé que en los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa; que en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de San Martín de las Pirámides, conforme a la integración aprobada por este Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número IEEM/CG/19/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el once de febrero del año en curso.

Conforme a lo ordenado por el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a los resultados que se desprenden del Acta Final del Escrutinio y Cómputo Municipal derivada del Recuento de Votos en la totalidad de las casillas, levantada por el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, se obtuvieron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	EMBLEMA	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional		4,361	Cuatro mil trescientos sesenta y uno
Partido de la Revolución Democrática		88	Ochenta y ocho
Partido del Trabajo		193	Ciento noventa y tres
Movimiento Ciudadano		347	Trescientos cuarenta y siete
MORENA		2,696	Dos mil seiscientos noventa y seis
Humanista		92	Noventa y dos
Encuentro Social		----	No postuló candidatos
Partido Futuro Democrático		30	Treinta
PRI-PVEM-NA		4,424	Cuatro mil cuatrocientos veinticuatro
Candidatos no Registrados	--	8	Ocho
Votos Nulos	--	239	Doscientos treinta y nueve
Votación Total Emitida	--	12,478	Doce mil cuatrocientos setenta y ocho

La votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

Votación total emitida	menos votos nulos	menos votos de candidatos no registrados	Votación válida emitida
12,478	239	8	12,231

En este sentido, el 3% de la votación válida emitida es de 366.93 votos, (que se obtiene de multiplicar 3 por 12,231 y dividirlo entre 100) por tanto, los Partidos Acción Nacional, la Coalición parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el partido político MORENA, cumplen con el requisito previsto en la fracción II del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México al haber obtenido 4,361, 4,424 y 2,696 votos respectivamente.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, establece que el partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, caso en el que se ubica la Coalición parcial arriba mencionada.

Conforme a lo anterior, participarán únicamente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, los Partidos Acción Nacional y MORENA.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 379 del Código Electoral de la Entidad, para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional.

II.- Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 380 del Código Electoral Local, se debe seguir el procedimiento siguiente:

- I. *Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.*
- II. *La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.*
- III. *La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.*
- IV. *Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento. En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.*

Conforme a lo anterior, se procede a determinar el cociente de unidad, que en el caso que nos ocupa se obtiene de la suma de votos obtenidos por los Partidos Acción Nacional y MORENA, que son quienes tienen derecho a participar en la asignación, lo cual resulta en un total de 7,057 votos.

La cantidad anterior, se divide entre 4, que son los regidores por el principio de representación proporcional a asignar, lo que da como resultado 1,764.25 votos, como cociente de unidad.

A continuación, se procede a dividir la votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

Partido Acción Nacional: 4,361, dividido entre 1,764.25 da como resultado **2.4718**.

MORENA: 2,696 dividido entre 1,764.25 da como resultado **1.5281**.

De los resultados obtenidos, se desprende que se deben asignar dos regidores por el principio de representación proporcional, por cociente de unidad, al Partido Acción Nacional, y un regidor por el mismo concepto, a MORENA.

Como queda por asignar un regidor por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación de los partidos con derecho a la asignación, por lo que a partir de los resultados anteriormente obtenidos, el resto mayor es el siguiente:

Partido Acción Nacional: **.4718**

Partido Político MORENA: **.5281**

Por lo cual, se debe asignar a MORENA, un regidor por resto mayor.

Una vez realizada la asignación anterior, resulta procedente entregar por conducto de las representaciones ante este Consejo General, de los partidos políticos que obtuvieron regidores por el principio de representación proporcional, las constancias de asignación respectivas.

Concluidos los actos anteriores, es procedente que este Consejo General declare clausurada la sesión de cómputo municipal de integrantes al ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Por último y dadas las condiciones de inseguridad que imperan en la sede de las instalaciones del Consejo Municipal número 76 de San Martín de las Pirámides, este Consejo General estima procedente determinar que en lo referente a la interposición de los medios de impugnación que en su caso se interpongan en contra del cómputo municipal, de asignación supletoria de regidores por el principio de representación proporcional o cualquier otro acto relacionado con los actos desplegados por el Consejo Municipal en mención o este Órgano Superior de Dirección, deberán ser presentados vía Oficialía de Partes de este Instituto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba concluir, en forma supletoria, la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado México.
- SEGUNDO.-** Se aprueba la asignación supletoria de los regidores por el principio de representación proporcional, que integrarán el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.
- TERCERO.-** Se asignan al Partido Acción Nacional dos regidores de representación proporcional y un regidor al Partido Político MORENA por cociente de unidad; así como un regidor al Partido Político MORENA por resto mayor, conforme al procedimiento descrito en el Considerando XVI del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** El orden y nombre de cada uno de los regidores por el principio de representación proporcional que habrán de integrar el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, es el siguiente:

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
Partido Acción Nacional	Séptimo regidor	Benjamín Emmanuel Hernández Oliva	Rodrigo Alfredo Salas Sánchez
Partido Acción Nacional	Octava regidora	Verónica Luna García	Silvia Zúñiga Sandoval
Partido Político MORENA	Noveno regidor	Ricardo Álvarez Márquez	Sergio Martínez de la Rosa
Partido Político MORENA	Décimo regidor	Marlen Juárez García	María de los Ángeles Flores Ramos

- QUINTO.-** Entréguese, por conducto de las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA ante este Consejo General, las constancias de asignación respectivas.
- SEXTO.-** Se declara la clausura de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- SÉPTIMO.-** La presentación de los medios de impugnación que, en su caso, se interpongan en contra de los actos relacionados con el cómputo municipal respectivo, deberá realizarse vía Oficialía de Partes de este Instituto, para lo cual notifíquese el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/187/2015

Por el que de manera supletoria se concluye el Cómputo Municipal, se declara la Validez de la Elección, se expiden las Constancias de Mayoría y se asignan regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- 8.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas las correspondientes al municipio de Nopaltepec, Estado de México.
- 9.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 10.- Que el Consejo General de este Instituto Electoral, el día diez de junio del año en curso, se instaló en sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, los Consejos Municipales de este Instituto, en la misma fecha, dieron inicio a la Sesión Ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Nopaltepec, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México.

- 11.- Que en fecha trece de junio del año en curso, a través de un escrito, el Presidente, el Secretario y el Vocal de Capacitación del Consejo Municipal Electoral número 062, con sede en Nopaltepec, Estado de México, respectivamente, solicitaron al Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, se aprobara una sede alterna para concluir su sesión de cómputo, esto derivado de los hechos ocurridos durante la sesión ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal que representan, en fecha diez de junio del dos mil quince y que se relacionaron con el acta circunstanciada en donde asentaron los hechos ocurridos y con la copia de la noticia criminal 312130037715, iniciada ante la Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Otumba, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 12.- Que mediante Acuerdo número IEEM/CG/185/2015, de fecha trece de junio del dos mil quince, este Consejo General, aprobó la solicitud de autorización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México.
- 13.- Que mediante escrito de fecha trece de junio del año en curso, se recibió vía Oficialía de Partes, escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral número 62 de Nopaltepec, Estado de México, respectivamente, por medio del cual remiten la documentación siguiente:

“1.- Copia del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 62 de Nopaltepec, en la cual se anexa:

- a) *Copia Simple del acta circunstanciada de los Hechos Ocurridos Durante la Sesión ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 62 de Nopaltepec en fecha 10 de junio de 2015.*
- b) *Copia simple Noticia Criminal 312130067715 de la PGJ del Estado de México, Distrito Judicial de Otumba.*
- c) *Copia simple del acuerdo por el que se determina que derivado de los hechos referidos en el cuerpo del mismo, no se puede concluir con lo ordenado por el artículo 220 fracción V del Código Electoral del Estado de México,*
- d) *Copia simple del acta de Reanudación de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Nopaltepec, realizada en los salones “B” y “C” del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM*

Por lo anterior contenido en el anexo c), le solicitamos se tenga por informado respecto al contenido del mismo.”

En el Acuerdo citado en el inciso c), del escrito de referencia se determinó lo siguiente:

“ACUERDO

Primero.- *Se determina que derivado de los hechos referidos en el cuerpo de este acuerdo, no puede concluir con lo ordenado por el artículo 220 fracción V del Código Electoral del Estado de México.*

Segundo.- *Se instruye al Presidente y Secretario del Consejo Municipal para que entreguen e informen al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo determinado por este Consejo.*

Tercero.- *Este Consejo Municipal permanecerá al pendiente de lo que tenga a bien acordar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”*

La información contenida en el escrito, así como en el Acuerdo antes referido, fue dada a conocer a los integrantes de este Consejo General, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, para que se tomaran las determinaciones conferidas por la Legislación Electoral; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en materia de escrutinio y cómputos entre otras, de conformidad con el numeral 5 del apartado en mención.
- II. Que la Constitución General, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- V. Que los incisos a) y h), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- VIII. Que la Constitución Particular, en el artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- IX. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- X. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XI. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XII. Que de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los ayuntamientos; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XIII. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIV. Que es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales; efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración; tal y como lo prevé el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- XVI. Que el artículo 220, fracciones I, II, IV y V, del Código en cita, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la

planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

- XVII.** Que el artículo 372, del Código en aplicación, establece que los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.
- XVIII.** Que el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, señala las reglas concernientes al cómputo para la elección de ayuntamientos, las relativas en caso de efectuarse el recuento parcial o total de votos, de la declaración de validez de la elección, así como de la asignación de regidores y en su caso de síndico de representación proporcional, del acta circunstanciada, del cómputo municipal y de la integración del expediente electoral y los medios de impugnación que sean presentados.

De manera particular la fracción VI del artículo en aplicación, señala que si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, quedando excluidas del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

La fracción VII del artículo en cita, establece que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

Por su parte, la fracción VIII, de la disposición en consulta, señala que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

A su vez, la fracción IX del artículo en mención, señala que una vez hecho lo referido en la fracción anterior, se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

Asimismo el párrafo segundo, de la citada fracción señala que cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y haya indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

- XIX.** Que el artículo 374 del Código Electoral del Estado de México establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.
- XX.** Que como se ha referido con anterioridad, en fecha diez de junio del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral número 62 de Nopaltepec, Estado de México, inició la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, sesión en la cual llevo a cabo el procedimiento correspondiente, hasta culminar con el recuento de votos.

Sin embargo, dadas las circunstancias de inseguridad en torno a las instalaciones de dicho Consejo, solicitó a este Consejo General la autorización de una sede alterna para continuar con la sesión respectiva.

Al efecto, este Consejo General, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/185/2015, como se refiere en el Resultando 12, del presente Instrumento, por el que aprobó la solicitud de autorización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 62, con sede en Nopaltepec, Estado de México.

A las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del día trece de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Nopaltepec reanudo la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, en sede alterna derivada del Acuerdo aprobado por este Consejo General, que se cita en el párrafo que antecede, el cual tuvo lugar en las instalaciones que ocupa el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, siendo clausurada a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día de la fecha, en la que el Consejo Municipal Electoral número 62 de Nopaltepec, Estado de México, en relación a la sesión de cómputo municipal, determinó acordar lo siguiente:

“Acuerdo por el que se determina que derivado de los hechos referidos, no se puede concluir con lo ordenado por el artículo 220, fracción V, del Código Electoral del Estado de México

1. *Que como lo dispone el numeral 301 del Código Electoral del Estado de México, el día 7 de junio de 2015, se celebró y transcurrió con normalidad la jornada electoral, recibándose al cierre de la votación, en el domicilio del Consejo Municipal, sito en calle 16 de septiembre s/n, barrio Morelos B, Nopaltepec, C.P. 55975, la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros al Ayuntamiento de Nopaltepec, paquetes que en su totalidad se presentaron sin alteración.*

2. ...
3. ...
4. *Que una vez que se concluyó con lo mandado por la fracción VII del artículo 373, es decir, realizado el cómputo de los paquetes y antes de obtener los resultados finales para hacer constar el resultado en el acta de cómputo de la sesión, y antes de abordar lo señalado en la fracción VII del artículo en cita, se presenció una manifestación de inconformidad por personas asistentes al acto, que se encontraban en el exterior del inmueble donde sesionaba el Consejo Municipal de Nopaltepec.*
5. *Que cuando el Secretario del Consejo Municipal “cantó”, anunció los resultados del recuento final, informando a los presentes la cantidad de votos obtenida por cada partido políticos y coalición, cantidades que fueron capturadas en el sistema correspondiente, lo cual no existe prueba fehaciente puesto que fueron quemadas las boletas y las actas correspondientes en las que constan dichos resultados.*
6. *Que el Secretario del Consejo intentó continuar con la sesión, asentando en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas los resultados, en ese momento se expresaron inconformidades por parte de personas que se encontraban al exterior del Consejo Municipal manifestaciones diversas de descontento.*
7. *El presidente del Consejo Municipal pidió a los representantes de los Partidos Políticos Presentes en la sesión, solicitaran a sus simpatizantes que se tranquilizaran, al percatarse de las intenciones de los inconformes y al percibir que la intención era introducirse en inmueble, pidió que los ahí presentes se trasladaran a las oficinas que se encuentran en la parte superior para refugiarse.*
8. *Al evidenciarse la intromisión de las personas que se encontraban al exterior, los Consejeros, Representantes de Partidos Políticos y Vocales, se percataron que las personas aventaban piedras en las ventanas, y a su vez corrían por el pasillo forzando las puertas de resguardo, donde se encontraba la documentación, los disturbios continuaron al interior y exterior de las oficinas, posteriormente un grupo de personas, realizaron una revisión física a los refugiados y manifestaron que les fueran entregadas las actas.*

Ya en el interior, los hombres y mujeres que irrumpían lograr entrar en el área de resguardo de documentación electoral y al área de depósito de material electoral, tirando las puertas a patadas, posteriormente se observó que sacaban los paquetes electorales los cuales contenían las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, y del área de depósito de material electoral, extrayendo la caja de material electoral adicional para el funcionario de casilla, presentándose solo agresiones verbales. Un grupo de personas abrieron la puerta de la oficina del Presidente donde se encontraban refugiándose el Consejo y demás personas y expresaron “donde están las actas, queremos las actas” en seguida comenzaron el archivo del Consejo y de la Junta, siendo documentos importantes como actas circunstanciadas, oficios, actas de sesión y documentación adicional referente al proceso electoral, retirando también documentos personales como documentos de resguardo del inmueble, equipo de cómputo, material de conteo y sellado de boletas, información del Consejo Distrital del INE y del Consejo Municipal, así como sellos oficiales tanto de Junta y Consejo, arrojando las pertenencias al exterior del inmueble, las personas, los inconformes iniciaron una fogata donde quemaron la documentación electoral que se encontraban a su paso como boletas y actas del proceso electoral del Ayuntamiento 2014-2015.

...

En mérito de lo anterior expuesto, fundado y con lo dispuesto por los artículos 220 y 373 del Código Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

Primero.- *Se determina que derivado de los hechos referidos en el cuerpo de este acuerdo, no puede concluir con lo ordenado por el artículo 220 fracción V del Código Electoral del Estado de México.*

Segundo.- *Se instruye al Presidente y Secretario del Consejo Municipal para que entreguen e informen al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo determinado por este Consejo.*

Tercero.- *Este Consejo Municipal permanecerá al pendiente de lo que tenga a bien acordar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”*

Como se desprende del citado Acuerdo, el Consejo Municipal Electoral 62 de Nopaltepec, Estado de México, determinó que no le fue posible concluir con lo ordenado en el artículo 220, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es decir no pudo emitir la declaratoria de validez de la elección, ni expedir las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora, ni mucho menos expedir las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, de la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México.

Así mismo determinaron informar a la Presidencia de este Consejo General, lo acordado por el órgano electoral municipal antes referido.

Una vez que la información contenida en el multicitado Acuerdo, fue dada a conocer por el Consejero Presidente, a los integrantes de este Consejo General, durante el desarrollo de esta Sesión Permanente de Seguimiento de

Cómputos Distritales y Municipales 2015, se estima necesario que este Órgano Superior de Dirección tome una determinación conforme a la Legislación electoral aplicable, así como a los principios generales del derecho, con la finalidad de darle a los resultados electorales obtenidos en esa elección municipal, la certeza jurídica necesaria, toda vez que se considera que los actos violentos realizados por una minoría, no pueden restarle validez a la voluntad de la mayoría expresada en las urnas, es decir, se deben realizar por esta autoridad electoral los actos necesarios para conservar los actos hasta el momento válidamente celebrados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia declarada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SCIRIN073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SCIRIN029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SCIRIN050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Al respecto, el artículo 175, del Código Electoral del Estado de México, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Si bien es cierto que los lamentables hechos de violencia ocurridos durante la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Nopaltepec, trajeran como consecuencia la destrucción de los paquetes electorales, tal circunstancia no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en la legislación aplicable.

Lo anterior se considera así, porque conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, esta autoridad electoral tiene el deber de instrumentar un procedimiento que permita reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales para conocer con certeza y seguridad los resultados de las

elecciones, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para definir el cómputo respectivo.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.*

Sala Superior. S3ELJ 022/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.022/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En ese sentido se debe tener presente que el artículo 185, en las fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México, señala que son atribuciones de este Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales; efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.

Por tanto, este Consejo General, en su carácter de Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México, debe adoptar las medidas necesarias a efecto de que se observen las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para alcanzar el fin que tiene constitucional y legalmente encomendado de garantizar la efectividad del sufragio, así como para que se celebre, en todas sus etapas, el proceso electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Nopaltepec, para el periodo constitucional 2016-2018, en el caso concreto, conforme a lo previsto por los artículos 1, fracción V, 171, fracción V, 234, 236 al 239 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, con fundamento en el artículo 373, fracciones VII, VIII, IX y X del Código en cita, el Consejo General de este Instituto, estima procedente allegarse de los elementos necesarios y pertinentes que se encuentren a su alcance, a fin de que en forma supletoria, continúe con el cómputo municipal para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México.

Como se desprende del acta circunstanciada de la Sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral número 62 de Nopaltepec, de fecha diez de junio del año en curso, a fojas 7 y 8, se advierte que los integrantes del citado Consejo, efectuaron el recuento total de votos.

Los resultados obtenidos como consecuencia de dicho recuento, fueron capturados en el Sistema de Captura de los Resultados Contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo al que refiere el apartado 5.3.2. de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral 2014-2015, aprobados por este Consejo General, a través de Acuerdo número IEEM/CG/138/2015, toda vez que dicho apartado refiere "... los resultados del recuento de votos en los Grupos de Trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Captura de los Resultados Contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo;..."

Tal sistema, al estar previsto en un instrumento normativo interno aprobado por este Órgano Superior de Dirección, goza, por ese hecho de validez respecto de su uso y datos aportados al mismo.

Por tanto, al contener los resultados obtenidos por el Consejo Municipal que en ese momento realizó el recuento de votos en uso de sus atribuciones legales, será el elemento que permitirá a este Consejo General continuar con el cómputo respectivo.

En dicho sistema, se capturaron los resultados del recuento de cada una de las doce casillas electorales que se instalaron en el municipio de Nopaltepec, Estado de México, y que corresponden a la voluntad ciudadana manifestada el día de la jornada electoral, los cuales son del tenor siguiente:

MUNICIPIO 62 - NOPALTEPEC																	
SECCIÓN	CASILLA														NOREGISTRADOS	NULOS	TOTAL
TOTALES		2,702	2,587	46	31	92	12	33	41	18	71	2	0	1	73	5,709	
* 3823	BÁSICA	169	318	5	8	20	0	1	7	2	13	0	0	0	11	554	
* 3823	CONTIGUA 1	176	311	4	3	15	2	8	4	1	6	0	0	0	5	535	
* 3824	BÁSICA	163	260	4	3	11	4	3	3	3	10	1	0	0	4	469	
* 3824	CONTIGUA 1	135	276	6	1	8	0	7	2	3	16	1	0	1	9	465	
* 3825	BÁSICA	50	42	8	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	2	104	
* 3826	BÁSICA	383	231	7	1	4	0	1	2	1	5	0	0	0	5	640	
* 3826	CONTIGUA 1	384	205	2	2	2	0	6	8	2	4	0	0	0	7	622	
* 3826	CONTIGUA 2	371	247	0	4	3	0	0	4	2	5	0	0	0	9	645	
* 3826	CONTIGUA 3	387	190	4	3	1	0	3	2	2	5	0	0	0	6	603	
* 3827	BÁSICA	115	186	2	3	24	1	0	3	0	3	0	0	0	6	343	
* 3827	EXTRAORDINARIA BÁSICA 1	196	166	3	1	1	2	0	3	0	0	0	0	0	6	378	
* 3827	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	173	155	1	2	2	2	4	3	2	4	0	0	0	3	351	

Los resultados anteriores fueron capturados en el referido sistema, por el Consejo Municipal de Nopaltepec y certificados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mismos que fueron reportados durante la sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015, que realizó el Consejo General

Tomando como referencia tales resultados, capturados en el sistema de cómputo que se diseñó para ello, este Consejo General realiza el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, obteniéndose como resultados finales siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	EMBLEMA	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional		2,702	Dos mil setecientos dos
Partido Revolucionario Institucional		2,587	Dos mil quinientos ochenta y siete
Partido de la Revolución Democrática		46	Cuarenta y seis
Partido Verde Ecologista de México		31	Treinta y uno

Partido del Trabajo		-----	No postuló candidatos
Movimiento Ciudadano		92	Noventa y dos
Nueva Alianza		12	Doce
MORENA		33	Treinta y tres
Humanista		41	Cuarenta y uno
Encuentro Social		-----	No postuló candidatos
Partido Futuro Democrática		-----	No postuló candidatos
PRI-PVEM-NA		18	Dieciocho
PRI-PVEM		71	Setenta y uno
PRI-NA		2	Dos
PVEM-NA		0	Cero
Candidatos no Registrados	--	1	Uno
Votos Nulos	--	73	Setenta y tres
Votación Total Emitida	--	5,709	Cinco mil setecientos nueve

Una vez que se han efectuado los actos correspondientes a las etapas de preparación del proceso electoral, la jornada electoral, y los que en este momento corresponden a la etapa de resultados, realizados por el

Consejo Municipal Electoral de Nopaltepec y supletoriamente por este Consejo General y toda vez que se consideran satisfechos los requisitos de legalidad y constitucionalidad para tener por válida la elección de referencia y ante la imposibilidad material del referido Órgano Desconcentrado de realizar la declaratoria respectiva, es procedente que este Órgano Superior de Dirección emita de forma supletoria la declaración de validez de la elección de los miembros del

Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la renovación de los poderes del estado se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que se satisfagan las condiciones siguientes.

- a) Los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;
- b) La organización de las elecciones realizada a través de un órgano autónomo en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos;
- c) En el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores;
- d) El establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país;

- e) Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- f) Garantía del financiamiento público de los partidos políticos; y
- g) Campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad.

En el caso que nos ocupa se cumplieron a cabalidad con esas formalidades constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los 18 de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tesis X/2001 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.

Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.

En virtud de que, conforme al resultado del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Nopaltepec, se desprende que la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuyos integrantes y cargos se señalan en el anexo del presente Acuerdo, obtuvo 2,721 (Dos mil setecientos veintiuno) votos y con ello la mayoría de votos en la elección ordinaria del siete de junio del año dos mil quince, en ese municipio, es procedente que en forma supletoria se expidan a su favor y se entreguen las constancias de mayoría en términos del artículo 373 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

Una vez realizado el procedimiento anterior y con fundamento en el artículo 373 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de ese Ayuntamiento en los siguientes términos:

En principio se debe señalar que el municipio de Nopaltepec cuenta con 8,895 habitantes y por lo tanto, se ubica en el criterio poblacional de hasta ciento cincuenta mil habitantes, conforme a los rangos poblacionales previstos en los artículos 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en el numeral 1, del Punto Primero, del Acuerdo número IEEM/CG/19/2015, denominado "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el once de febrero del año en curso.

El artículo 28, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, prevé que en los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico










y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa; que en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional; dentro de dicho parámetro se encuentra el municipio de Nopaltepec, conforme a la integración aprobada por este Órgano Superior de Dirección mediante el citado Acuerdo número IEEM/CG/19/2015, es decir, se deben asignar únicamente cuatro regidores de representación proporcional.

En términos de lo ordenado por el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a los resultados del Escrutinio y Cómputo Municipal, derivado del Recuento de Votos en la totalidad de las casillas, instaladas en el municipio de Nopaltepec, se obtuvieron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	EMBLEMA	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional		2,702	Dos mil setecientos dos
Partido de la Revolución Democrática		46	Cuarenta y seis
Partido del Trabajo		-----	No postuló candidatos
Movimiento Ciudadano		92	Noventa y dos
MORENA		33	Treinta y tres
Humanista		41	Cuarenta y uno
Encuentro Social		-----	No postuló candidatos
Partido Futuro Democrática		-----	No postuló candidatos
PRI-PVEM-NA		2,721	Dos mil setecientos veintiuno
Candidatos no Registrados	--	1	Uno
Votos Nulos	--	73	Setenta y tres
Votación Total Emitida	--	5,709	Cinco mil setecientos nueve

La votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

Votación total emitida	menos votos nulos	menos votos de candidatos no registrados	Votación valida emitida
5,709	73	1	5,635

En este sentido, el 3% de la votación válida emitida es de 169.05 votos, (que se obtiene de multiplicar 3 por 5,635 y dividirlo entre 100) por tanto, los Partidos Acción Nacional y la Coalición parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplen con el requisito previsto en la fracción II del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México al haber obtenido 2,702 y 2,587 votos respectivamente.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, establece que el partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, supuesto en el que se ubica la Coalición parcial arriba mencionada.

Conforme a lo anterior, participará únicamente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Nopaltepec, el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en términos de lo previsto por la fracción VII, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de dicho artículo.

Como se mencionó previamente, el Ayuntamiento de Nopaltepec debe conformarse con cuatro regidores designados, según el principio de representación proporcional, por ello y toda vez que en la especie, solamente el Partido Acción Nacional obtuvo el 3% de la votación válida emitida en el municipio mencionado con anterioridad, deben ser asignados a dicho instituto político, dos regidores por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la asignación anterior, resulta procedente entregar por conducto de la representación ante este Consejo General, del Partido Acción Nacional, las constancias de asignación por el referido principio proporcional, respectivas.

Por último y dadas las condiciones de inseguridad que imperan en la sede de las instalaciones del Consejo Municipal número 62 de Nopaltepec, este Consejo General estima procedente determinar que en lo referente a la interposición de los medios de impugnación que en su caso se interpongan en contra del cómputo municipal, de asignación supletoria de regidores por el principio de representación proporcional o cualquier otro acto relacionado con los actos desplegados por el Consejo Municipal en mención, este Órgano Superior de Dirección, deberán ser presentados vía Oficialía de Partes de este Instituto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba que de manera supletoria se concluya el cómputo Municipal, se declare la Validez de la Elección, se expiden las Constancias de Mayoría y se asignen regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.
- SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción XXVII, del Código Electoral local, declara en forma supletoria, legalmente válida la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec y a los ciudadanos mencionados en el anexo de este Acuerdo, como miembros electos del citado Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, en los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- TERCERO.-** Se aprueba expedir, en forma supletoria, por parte de este Consejo General, a través del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo, las constancias de mayoría a los ciudadanos mencionados en el anexo del presente Acuerdo, las cuales serán entregadas por conducto de las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Consejo General.
- CUARTO.-** Se asigna supletoriamente a los regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.
- QUINTO.-** El orden y nombre de cada uno de los regidores por el principio de representación proporcional que habrán de integrar el Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, es el siguiente:

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
Partido Acción Nacional	Séptimo regidor	Florentino Delgadillo Ávila	Jesús Ávila Delgadillo
Partido Acción Nacional	Octava regidora	María de la Luz Bazán Jiménez	Rosa Navarrete Díaz

- SEXTO.-** Entréguese, por conducto de la representación del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, las constancias de asignación respectivas.

SEPTIMO.- La presentación de los medios de impugnación, que en su caso, se interpongan en contra de los actos relacionados con el cómputo municipal respectivo, deberá realizarse vía Oficialía de Partes de este Instituto, para lo cual notifiqúese el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(Rúbrica).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica).

ANEXO DEL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/187/2015

PLANILLA ELECTA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018

COALICIÓN	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-NA	PRESIDENTE MUNICIPAL	AARÓN AGUILAR GARCÍA	EDGAR HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
	SÍNDICA 1	ABIGAIL DÍAZ LÓPEZ	MARÍA TERESA INFANTE MARTÍNEZ
	PRIMER REGIDOR	PEDRO ORTEGA ÁLVAREZ	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ OLLERVIDES
	SEGUNDA REGIDORA	MA ELEAZAR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	GEORGINA DELGADILLO LÓPEZ
	TERCER REGIDOR	JOSÉ EFRAÍN AYALA DÍAZ	ARTURO DELGADILLO RAMÍREZ
	CUARTA REGIDORA	OFELIA BELTRÁN GUTIÉRREZ	MARGARITA ALANIZ AGUILAR
	QUINTO REGIDOR	INOCENTE JAIME DELGADILLO HERNÁNDEZ	JOSÉ ALFREDO MORALES INFANTE
	SEXTA REGIDORA	MARITZA RAMÍREZ INFANTE	MARÍA PAULA CUELLAR ESPINOZA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/188/2015

Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha nueve de julio de dos mil catorce, aprobó las resoluciones identificadas con los números INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, por las que otorgó el registro a los Partidos Políticos Nacionales denominados "MORENA", "Partido Humanista" y "Encuentro Social", respectivamente.
6. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/54/2014, IEEM/CG/55/2014 e IEEM/CG/56/2014, por los que acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de México, a los Partidos Políticos Nacionales "MORENA", "Partido Humanista" y "Encuentro Social", respectivamente.
8. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática.
Dicha Acción de Inconstitucionalidad, invalidó los incisos a) y b), del artículo 28, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2, de dicho artículo; y declaró la invalidez del artículo 9°, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto, la del último enunciado de la fracción III, de este artículo.
9. Que en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/40/2014 por el que se expidió el Reglamento de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México.
10. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando 6 del presente Acuerdo.
11. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitió el Acuerdo número INE/CG307/2014 por el que aprobó la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015; ello como consecuencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad ya referida.
12. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".
13. Que en sesión ordinaria del ocho de diciembre de dos mil catorce, este Consejo General, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/76/2014, por el que se determinan los topes de gastos que los aspirantes a candidatos independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2014-2015; e IEEM/CG/77/2014, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, a la "LIX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015.

14. Que desde el día siguiente al de la publicación de la Convocatoria referida en el Resultando anterior, y hasta el veinticuatro de enero del año en curso, corrió el plazo para que los ciudadanos interesados presentaran los escritos de manifestación de la intención para postularse como candidatos independientes a Diputados locales.
15. Que el treinta de enero del presente año, los Consejos Distritales resolvieron sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención, otorgándose a los ciudadanos, en los que fue procedente, la constancia que los acreditó con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a Diputados a la Legislatura del Estado.
16. Que del treinta y uno de enero y hasta el dieciséis marzo del año en curso, comprendió el plazo para obtener el apoyo ciudadano, por parte de los aspirantes a candidatos independientes a Diputados locales.
17. Que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil quince, este Órgano Central aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/29/2015, por el que se registró el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Cuarenta y Dos Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2015-2018.
18. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha dos de abril de dos mil quince, este Órgano Central a través del Acuerdo número IEEM/CG/49/2015 aprobó los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".
19. Que este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/59/2015, en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecinueve de abril de dos mil quince, por el que se registraron las Plataformas Electorales Legislativas para el Proceso Electoral 2014-2015, en el que se elegirán Diputados a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

Lo anterior, tomando en cuenta que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones registradas presentaran sus plataformas electorales de carácter legislativo, fue el comprendido del once al quince de abril del presente año, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Oficio y fecha de presentación de la solicitud de registro de la Plataforma Legislativa	Tabla 1
PAN	15 de abril de 2015 Oficio CDE/PRE/257/2015	
PRI	15 de abril de 2015 Escrito sin número	
PRD	15 de abril de 2015 Oficio RPCG/IEEM/097/2015	
PT	15 de abril de 2015 Oficio RPP/PT/044/2015	
PVEM	11 de abril de 2015 Escrito sin número	
MC	11 de abril de 2015 Oficio REP.M.C./IEEM/0146/2015	
NA	14 de abril de 2015 Escrito sin número	
ES	14 de abril de 2015 PES/RIEEM/00200/2015	
PH	13 de abril de 2015 Oficio IEEM/CEE-PH/0001/2015	
MORENA	15 de abril de 2015 Oficio REPMORENA/128/2015	
PFD	15 de abril de 2015 Oficio PFD/CDE/169/2015	
COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM	15 de abril de 2015 Escrito sin número	

20. Que el treinta de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, por el que registró supletoriamente a las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

El Partido Acción Nacional registró candidatos en 45 Distritos Electorales uninominales; el Partido Revolucionario Institucional en 3; el Partido de la Revolución Democrática en 45; el Partido del Trabajo en 45; el Partido Verde Ecologista de México en 3; el Partido Movimiento Ciudadano en 45; el Partido Nueva Alianza en 45; Encuentro Social en 45; el Partido Humanista en 40; MORENA en 45; y el Partido Futuro Democrático en 45.

Del mismo modo, la Coalición Parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postuló 42 fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local. Lo anterior, queda ilustrado de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES A LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO		Tabla 2
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATO	
PAN	45	
PRI	3	
PRD	45	

PT	45
PVEM	3
MC	45
NA	45
ES	45
PH	40
MORENA	45
PFD	45
COALICIÓN PRI-PVEM	42

21. Que este Órgano Superior de Dirección, el treinta de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/70/2015, mediante el cual registró las listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

En ese orden de ideas, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral 2014-2015, en ejercicio del derecho que les concede el Código Electoral del Estado de México, en el párrafo segundo, del artículo 26, postularon candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual presentaron listas de ocho fórmulas de candidatos con sus propietarios y suplentes a diputados por dicho principio, en la que consideraron un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista es alternada bajo un orden numérico.

Las listas en comento fueron presentadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Encuentro Social; Humanista; Morena y Futuro Democrático.

22. Que el mismo treinta de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Acuerdos IEEM/CG/72/2015, por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018; así como el diverso IEEM/CG/74/2015, por el que registró de manera supletoria, las Fórmulas de Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, resultando los siguientes:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS			Tabla 3
Distrito	Propietario	Suplente	
XXI Ecatepec	ULISES DANIEL RAMOS RAMIREZ	FREDY ESCOBAR MENDOZA	
XXVI Nezahualcóyotl	JOSE SOCORRO RAMIREZ GONZALEZ	GUSTAVO VALENCIA ROJANO	

23. Que este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdos números IEEM/CG/100/2015, IEEM/CG/123/2015 e IEEM/CG/156/2015, aprobados en las sesiones extraordinarias del trece y veintiuno de mayo, así como del tres de junio de dos mil quince, respectivamente, aprobó diversas sustituciones de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, las cuales serán tomadas en cuenta para los efectos del presente instrumento.
24. Que los partidos políticos y la coalición parcial iniciaron sus campañas electorales el 1 de mayo de 2015, y concluyeron el 3 de junio del mismo año, quienes gozaron de las prerrogativas de financiamiento público para la obtención del voto y la de acceso a medios de comunicación, otorgadas por el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 60, 65 fracciones I y II, y 66, del Código Electoral del Estado de México.
25. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha etapa del proceso electoral, inició a las 8:00 horas con la instalación de 18,181 mesas directivas de Casilla Única, consistentes en: 6,439 básicas; 11,104 contiguas; 569 extraordinarias; y 69 especiales; ello con fundamento en los artículos 82, numeral 2, 255 y 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Apartado A de la Cláusula Sexta del Convenio General de Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México; así como del Acuerdo número INE/CG114/2014, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebren en el año 2015; mismo que fue modificado a través del Acuerdo número INE/CG112/2015.

Al final de la jornada electoral, fueron remitidos los paquetes electorales respectivos a los 45 Consejos Distritales Electorales, dentro de los plazos que establece el artículo 343, del código de la materia, dando a su vez, cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 300 al 352, del ordenamiento legal en cita, concluyendo esa etapa del proceso electoral.

26. Que los 45 Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron, de manera ininterrumpida, el diez de junio de la presente anualidad, sus respectivas sesiones para realizar el cómputo de la elección de Diputados; conforme a lo mandatado por el párrafo tercero, del artículo 357, y se desarrollaron conforme a lo determinado por el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.

En ese orden de ideas, los Presidentes de dichos órganos desconcentrados, una vez concluidas las sesiones de cómputos distritales, remitieron a este Órgano Superior de Dirección, los expedientes del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa; copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de las fórmulas que las obtuvieron; así como los expedientes de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

27. Que este Consejo General, celebró sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral 2014-2015, en fecha diez de junio del año en curso, misma que concluyó el trece del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO

- I. Que como se ha referido en el Resultando 8 del Presente Acuerdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que determinó lo siguiente en su Considerando Vigésimo Primero:

“Consecuentemente, por su abierta contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, deben invalidarse los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28 que establece: “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”

...

Asimismo, procede a declarar la invalidez del artículo 9º, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y por vía de consecuencia la del último enunciado de la fracción III, que establece: “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”

Por otro lado, el Considerando Vigésimo Sexto, de la sentencia referida, establece lo siguiente:

“Lo anterior, no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II, y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que lo emitió es o no competente para tales efectos...”

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.”

Por consiguiente, la fundamentación legal para el presente Acuerdo en relación directa con las coaliciones de partidos políticos, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, tratándose del procedimiento para la distribución de la designación de diputados de representación proporcional respecto de las coaliciones, será con base en el marco jurídico de esta entidad federativa.

- II. Que el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación; asimismo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- III. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución General, determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el segundo párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Igualmente, el último párrafo de la Base en aplicación, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

El Apartado C de la Base referida, en el primer párrafo, numerales 5 y 6, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

- IV. Que el párrafo primero, del artículo 116, de la Constitución General, estipula que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del segundo párrafo, del referido precepto constitucional, determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del segundo párrafo referido, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Ahora bien, el inciso a), segundo párrafo, de la fracción IV, del segundo párrafo aludido, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los Gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otro lado, en términos de lo previsto por el segundo párrafo, del inciso f), de la fracción IV, del párrafo segundo en mención, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

- V. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 7, numeral 3, que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
- VI. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley en comento, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las Legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- VII. Que en términos de lo previsto por el numeral 1, del artículo 26, de la Ley en cita, los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que se señalan en la propia Ley, las Constituciones locales y las leyes locales respectivas.
- IX. Que el numeral 1, del artículo 28, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población no exceda este número y no llegue a 800 mil habitantes; y de once, en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 2, inciso c), del artículo referido, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

"En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean

necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.”

Bajo este rubro, este Consejo General no pasa por alto que, como se refirió en el párrafo segundo, del Resultando 8 del presente Acuerdo, que la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, invalidó los incisos a) y b), del artículo 28, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c), del párrafo 2, de dicho artículo.

- X. Que el inciso e), del numeral 1, del artículo 30, de la Ley en comento, señala que es un fin del Instituto Nacional Electoral, ejercer las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales.
- XI. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- XII. Que el artículo 104, incisos h) e i), de la Ley en cita, disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- XIII. Que el artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- XIV. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en el inciso c), del artículo 2, que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.
- XV. Que el numeral 1, del artículo 3, de la Ley en comento, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XVI. Que conforme a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 5, numeral 1, la aplicación de la propia Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XVII. Que el inciso c), del artículo 9, de la Ley en aplicación, estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contengan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

*“III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. **En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.”***

En este orden de ideas, no pasa inadvertido para este Consejo General que, la Acción de Inconstitucionalidad señalada en el Resultando 8 de este Acuerdo, declaró la invalidez del artículo 9º, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y por vía de consecuencia, el último enunciado de la fracción III, de este artículo.

- XVIII. Que el inciso r), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XIX. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 23, inciso f), determina que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables.
- XX. Que el artículo 87, numerales 2 y 10, de la Ley General de Partidos Políticos dispone:
 - “...
 - 2. *Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.*

...

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición..."

XXI. Que el artículo 88, numerales 1 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

"...

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral..."

XXII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

XXIII. Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales; y que su participación en los procesos electorales, estará determinada por la ley.

Por su parte, el párrafo tercero, del precepto constitucional en aplicación, menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

Del mismo modo, en términos de lo previsto por el párrafo séptimo, del artículo en cita, el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro; y que para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.

XXIV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

XXV. Que la Constitución Local, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXVI. Que tal como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

Asimismo, el segundo párrafo del precepto constitucional local referido, determina que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

"...

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado de México, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los votos de mayoría que haya obtenido.

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley..."

Por su parte, el párrafo cuarto, del artículo en aplicación, dispone que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Del mismo modo, el párrafo quinto, del dispositivo en comento, señala que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

- XXVII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 44, de la Constitución Particular, la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.
- XXVIII.** Que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 45, párrafo segundo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.
- XXIX.** Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- XXX.** Que el Código Electoral del Estado de México, dispone en el artículo 20, que conforme con lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional.
- XXXI.** Que el artículo 24, del Código en comento, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
- “...
I. *Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.*
II. *Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*
III. *Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes...*”
- XXXII.** Que en términos de lo mandatado por el artículo 25, del Código Electoral del Estado de México, para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:
- “...
I. *Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.*
II. *Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.*”
- XXXIII.** Que el párrafo primero, del artículo 26, del Código en aplicación, determina que para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.
Asimismo, el párrafo segundo del artículo en comento, dispone que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; y que en la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.
Del mismo modo, los párrafos tercero y cuarto, del artículo en cita, señalan que para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva; y que la asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en el propio Código.
- XXXIV.** Que el artículo 37, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; y que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por el propio Código.
- XXXV.** Que en términos del artículo 39, fracciones I y II, se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXXVI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 90, del código comicial, no procederá en ningún caso, ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.
- XXXVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, las fracciones I, VIII y IX del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales; y expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y de la declaración de validez que efectúe el Instituto.

- XXXVIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXXIX.** Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XL.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XLI.** Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracciones XIX y XXVI, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General: supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.
- XLII.** Que el artículo 212, fracción VIII, del Código en cita, dispone que los consejos distritales tienen la atribución de efectuar el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.
- XLIII.** Que los artículos 234 y 236, fracciones I a III, del Código en comento, establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado; y que comprende las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados, y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- XLIV.** Que el artículo 239, del Código en cita, refiere que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.
- XLV.** Que el Código Electoral Local, en el párrafo primero, del artículo 357, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.
- XLVI.** Que en términos de lo previsto por la fracción X, del artículo 358, del Código en referencia, el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- XLVII.** Que el párrafo primero, del artículo 363, del Código Electoral del Estado de México, menciona que el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.
- XLVIII.** Que el artículo 364, del Código en aplicación, prevé que a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- XLIX.** Que el artículo 365, del Código Electoral del Estado de México, señala que la designación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

“... ”

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.*
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.*
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.”*

- L.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 366, establece que el Presidente del Consejo General deberá:

“... ”

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados.*

II. *Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputados, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.*

III. *Remitir al Tribunal Electoral el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.”*

LI. Que el párrafo primero, del artículo 367, del Código en comento, señala que todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 del propio Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el párrafo segundo, de dicho precepto legal, determinan que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida; y que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Por otra parte, el párrafo tercero, del referido dispositivo normativo, refiere que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

LII. Que en términos de lo previsto por el artículo 368, del Código Electoral del Estado de México, para la asignación de diputados por el principio de representación se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

“... ”

I. *Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:*

- a) *Porcentaje mínimo.*
- b) *Cociente de distribución.*
- c) *Cociente rectificado.*
- d) *Resto mayor.*

II. *Definición de los elementos:*

- a) *Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.*
- b) *Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.*
- c) *Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva, el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del propio Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.*
- d) *Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

III. *Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:*

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto del artículo 367 del propio Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

- a) *De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.*
- b) *Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.*
- c) *Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.*
- d) *En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados del ejercicio realizado.*
- e) *En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.*
- f) *En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.*

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 del propio Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Su aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor”.

LIII. Que el párrafo primero, del artículo 369, del Código Electoral del Estado de México, determina que la asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo 368, se hará alternando, los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Del mismo modo, conforme a lo previsto por el párrafo segundo, del artículo invocado, tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

A su vez, los párrafos tercero y cuarto, del precepto legal en aplicación, determinan que en todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del propio Código; y que en el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo en comento, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 26 del propio Código.

LIV. Que el Código Electoral del Estado de México, dispone en el artículo 371, que el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

LV. Que una vez que este Consejo General tiene a la vista las correspondientes actas de cómputos distritales, realizará el cómputo plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LIX” Legislatura Local, conforme a los artículos 363, 364 y 365, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, en términos de lo previsto por la fracción X, del artículo 358, del Código en referencia, el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 39, primer párrafo, fracción II de la Constitución Política de la Entidad, en relación con el artículo 25, del Código Electoral del Estado de México, disponen que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa en, por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.

Hipótesis que se cumplió tal como se muestra a continuación:

PARTIDO	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATO	NÚMERO DE FORMULAS DE GENERO FEMENINO	NÚMERO DE FORMULAS DE GENERO MASCULINO	Tabla 4
PAN	45	23		22
PRI	45	23		22
PRD	45	23		22
PT	45	23		22
PVEM	45	24		21
MC	45	22		23
NA	45	22		23
ES	45	22		23
PH	40	20		20
MORENA	45	22		23
PFD	45	22		23

No pasa desapercibido que el Partido Verde Ecologista de México presentó 24 fórmulas del género femenino, sin embargo, ello no implica que no se cumpla con el requisito respectivo, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que favorecer a las mujeres, permite resarcir el déficit de representación política de ellas, tal como se desprende de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio SG-JDC-10932/2015, por tanto, se considera que cumple con la equidad de género.

Por otro lado, se comprueba que todos los partidos políticos cumplen con lo indicado esta fracción, para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.

II. Haber obtenido, al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de Diputados correspondiente.

Para poder determinar que partidos políticos obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, en primera instancia, se debe definir la votación total emitida, y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, siendo esta:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				Tabla 5
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	34
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	6
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	0
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	0
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	0
NUEVA ALIANZA (NA)		192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	0
MORENA		562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	1
PARTIDO HUMANISTA (PH)		130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	0
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (ES)		255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	0
PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO (PFD)		36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
ULISES DANIEL RAMOS RAMÍREZ (DISTRITO XXI)		6,310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ VOTOS	0
JOSE SOCORRO RAMÍRO GONZÁLEZ (DISTRITO XXVI)		789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE VOTOS	0
NO REGISTRADOS/NULOS		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	
NO REGISTRADOS		7,701	SIETE MIL SETECIENTOS UN VOTOS	

VOTOS NULOS	241,993	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES VOTOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5,571,812	CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE VOTOS

Determinada la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, este Consejo General procede a obtener la votación válida emitida conforme a lo siguiente:

Debe restarse a la votación total emitida (Tabla 5), los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del Código Electoral del Estado de México.

VOTOS NULOS	VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Tabla 6
241,993	7,701	
Votación Total Emitida - Votos Nulos – Votos de Candidatos No Registrados = Votación Válida Emitida		
5,571,812-241,993-7,701=5,322,118		

Establecida la cifra correspondiente, se determinará el porcentaje de cada partido político y candidato independiente con respecto a la votación válida emitida, como se muestra a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			Tabla 7
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
PAN	947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	17.81%
PRI	1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	33.65%
PRD	790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	14.86%
PT	183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	3.45%
PVEM	181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	3.42%
MC	241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	4.53%
NA	192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	3.62%
MORENA	562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	10.56%
PH	130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	2.46%
ES	255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	4.81%
PFD	36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0.69%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
ULISES DANIEL RAMOS RAMÍREZ (DISTRITO XXI)	6,310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ VOTOS	0.119%
JOSE SOCORRO RAMÍRO GONZÁLEZ (DISTRITO XXVI)	789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE VOTOS	0.015%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	5,322,118	CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO DIECIOCHO VOTOS	100.00%

Ahora bien, en términos del artículo 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; por lo tanto, se considera la votación de los candidatos independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida, no así para la efectiva, tal como se desarrollará más adelante.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES SIN DERECHO A ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Tabla 8
ULISES DANIEL RAMOS RAMÍREZ (DISTRITO XXI)	
JOSE SOCORRO RAMÍRO GONZÁLEZ (DISTRITO XXVI)	

Precisado lo anterior, se obtiene la lista de los partidos políticos que participaron en los comicios del 7 de junio en la elección de diputados a la H. "LIX" Legislatura de la Entidad, siendo éstos los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (SOLO PARTIDOS POLÍTICOS)			Tabla 9
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
PAN	947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	17.81%
PRI	1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	33.65%
PRD	790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	14.86%
PT	183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	3.45%
PVEM	181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	3.42%
MC	241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	4.53%
NA	192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	3.62%
MORENA	562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	10.56%
PH	130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	2.46%
ES	255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	4.81%
PFD	36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0.69%

Con base a los porcentajes anteriores, es posible advertir cuales partidos políticos no cumplen con el 3% de la votación válida emitida, y en consecuencia no tienen derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, siendo los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERÓN POR LO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE NO TIENEN DERECHO A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			Tabla 10
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
PH	130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	2.46%
PFD	36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0.69%
VOTACIÓN DE PARTIDOS	167,906	CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS VOTOS	

Después de haber determinado qué partidos no tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, y previo a determinar los institutos políticos que sí tienen derecho a ello, se debe verificar el supuesto indicado en el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que tutela que ningún partido político se encuentre en **sobre representación** dado sus triunfos en distritos uninominales y si es el caso, no tendrá derecho a la asignación de diputados de representación proporcional; en ese tenor, el siguiente cuadro muestra la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a su votación emitida:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBREPRESNTACIÓN CON RESPECTO A SUS CURULES GANADOS EN DISTRITOS UNINOMINALES						Tabla 11
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V. V. EM.
PAN	947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	17.81%	4	5.33%	-12.48%
PRI	1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	33.65%	34	45.33%	11.68%
PRD	790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	14.86%	6	8.00%	-6.86%
PT	183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL	3.45%	0	0.00%	-3.45%

		SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS				
PVEM	181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	3.42%	0	0.00%	-3.42%
MC	241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	4.53%	0	0.00%	-4.53%
NA	192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	3.62%	0	0.00%	-3.62%
MORENA	562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	10.56%	1	1.33%	-9.23%
ES	255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	4.81%	0	0.00%	-4.81%

Como puede advertirse, todos los partidos políticos cumplen con el 3% de la votación válida emitida, es necesario comprobar que ninguno de ellos cuente con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje, tal como lo señala el artículo 367, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional encuadra en el supuesto, por los motivos que se refieren a continuación:

- La legislatura se integra con un total de 75 curules, lo cual representa el 100%.
- El porcentaje que equivale las 34 curules obtenidas por el Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de mayoría relativa, representa un porcentaje del total de la legislatura: **45.33%**
- El porcentaje de la votación válida emitida del PRI: **33.65%**
- La diferencia entre **45.33%-33.65%= 11.68%**
- Para determinar la sobrerrepresentación: $11.68 - 8 = 3.68$

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra sobrerrepresentado con 3.68 puntos porcentuales **por encima del límite legal establecido**, por tanto ya no tiene derecho a la curul por el simple hecho de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Si bien, el artículo 39, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido de que se trate deberá acreditar: 1) La postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales, y 2) Haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida; ello, con independencia de los triunfos de mayoría que haya obtenido; debe tomarse en consideración lo dispuesto por la fracción III, párrafo segundo, de la misma disposición normativa, que señala:

“III... En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida...”

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional por sí mismo obtuvo 34 constancias por el principio de mayoría relativa, las cuales representan el **45.33%** del total de la legislatura, por tanto, sobre pasa los límites de sobre representación, situación que no le permite acceder a una curul por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, resulta armónico con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de asignarle una curul más por primera ronda, se sobrepasaría el límite permitido; y desde luego, estaría fuera del límite del ocho por ciento permitido por la ley; de ahí, que no resulta factible la asignación correspondiente en los términos del artículo 368, fracción III, inciso a) de la ley de la materia.

PARTIDOS POLITICOS SIN DERECHO A ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						Tabla 12
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	NÚMERO CURULES EN M. R.	PORCENTAJE CON RESPECTO AL TOTAL DE LA LEGISLATURA	DIFERENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA Y SU VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PRI	1,790,876	33.65%	34	45.33%	11.68%	SOBRE REPRESENTADO Y NO ENTRA A ASIGNACIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se puede determinar la lista de los partidos políticos que tienen derecho a asignación de Diputados de representación proporcional:

PARTIDOS POLITICOS CON DERECHO A ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							Tabla 13
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V. V. EM.	
PAN	947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	17.81%	4	5.33%	-12.48%	
PRD	790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	14.86%	6	8.00%	-6.86%	
PT	183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	3.45%	0	0.00%	-3.45%	
PVEM	181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	3.42%	0	0.00%	-3.42%	
MC	241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	4.53%	0	0.00%	-4.53%	
NA	192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	3.62%	0	0.00%	-3.62%	
MORENA	562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	10.56%	1	1.33%	-9.23%	
ES	255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	4.81%	0	0.00%	-4.81%	

Hecho lo anterior, se determinan los partidos políticos con derecho a Diputados de representación proporcional, para ello, se debe aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de México, misma que refiere los siguientes elementos:

- a) **Porcentaje mínimo.** Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de Diputados.
- b) **Cociente de distribución.** Es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) **Cociente rectificado.** Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367, de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III, del presente artículo.
- d) **Resto mayor.** Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Considerando los elementos antes indicados, se procede asignar a los partidos políticos, los diputados bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III, del artículo 368, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 24, fracción III, de la disposición legal en cita, la cual refiere:

“III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes”.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	Tabla 14
Votación Válida Emitida – Votos de candidatos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida – Votos de Candidatos independientes = Votación Válida Efectiva	
5,322,118- 167,906– 7,099 = 5,147,113	

Como resultado de la fórmula antes indicada, se obtiene la votación válida efectiva, sin embargo, considerando el principio de supremacía constitucional, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.”

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales...”

En ese tenor, no se debe perder de vista que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra **sobre representado**, y si bien es cierto que la fórmula establecida en el artículo 24, fracción III, del Código Electoral de la Entidad, de manera literal no contempla el contenido del diverso 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para no soslayar el precepto constitucional de mérito, no se deben tomar en consideración los votos del partido político sobre representado, por lo tanto, la fórmula de la votación válida efectiva quedaría de la siguiente forma:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	Tabla 15
Votación Válida Emitida – Votos de candidatos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida – Votos de Candidatos independientes – votos de partidos sobre representados (artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) = Votación Válida Efectiva	
5,322,118- 167,906– 7,099 - 1,790,876= 3,356,237	

Por lo tanto, la votación válida efectiva queda en los siguientes términos:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			Tabla 16
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EF.
PAN	947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	28.24%
PRD	790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	23.56%
PT	183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	5.47%
PVEM	181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	5.42%
MC	241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	7.19%
NA	192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	5.74%
MORENA	562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	16.75%
ES	255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	7.63%
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	3,356,237	TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS	100.00%

De los resultados anteriores, se aprecia que todos los partidos políticos cumplen con el 3% de la votación válida efectiva, en consecuencia, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo, como lo indica el inciso a), fracción III, del artículo 368, del Código Electoral de la Entidad, tal como se representa en el cuadro siguiente:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO						Tabla 17
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO CURULES EN M. R.	ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	
PAN	947,822	28.24%	4	1	5	
PRD	790,853	23.56%	6	1	7	
PT	183,752	5.47%	0	1	1	
PVEM	181,845	5.42%	0	1	1	
MC	241,162	7.19%	0	1	1	
NA	192,655	5.74%	0	1	1	
MORENA	562,169	16.75%	1	1	2	
ES	255,979	7.63%	0	1	1	
VOTACION VÁLIDA EFECTIVA	3,356,237	100.00%	11	8	19	

Con respecto al porcentaje mínimo se asignan 8 curules, por lo tanto, quedan pendientes de asignar 22 curules, mismos que se deben asignar por cociente de distribución, bajo el contenido del inciso b), fracción III, del artículo 368 del Código Electoral del Estado de México, en el entendido que el cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

De acuerdo con lo anterior, la votación válida efectiva corresponde a **3,356,237**; por lo que se divide esta cantidad entre **22**, que son los lugares pendientes por asignar, dando como resultado la cantidad de **152,556.2273**, lo que implica el valor de cada curul, misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN							Tabla 18
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	
PAN	947,822	4	1	6.21293549889	6	11	
PRD	790,853	6	1	5.18400994924	5	12	
PT	183,752	0	1	1.20448704904	1	2	
PVEM	181,845	0	1	1.19198673991	1	2	
MC	241,162	0	1	1.58080731486	1	2	
NA	192,655	0	1	1.26284585981	1	2	
MORENA	562,169	1	1	3.68499542792	3	5	
ES	255,979	0	1	1.67793216033	1	2	
TOTALES	3,356,237	11	8		19	38	

Realizado el procedimiento anterior, se advierte que aún quedan 3 curules pendientes de asignar con respecto a los 30 curules de representación proporcional, por lo tanto, y en estricto sentido de lo dispuesto por el artículo 368, fracción III, inciso c), del código de la materia, las curules pendientes de asignar, deberán ser determinadas por resto mayor (remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR RESTO MAYOR								Tabla 19
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	NÚMERO CURULES POR R. P. MEDIANTE COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO O LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	
PAN	947,822	4	1	6	0.212935499	0	11	
PRD	790,853	6	1	5	0.184009949	0	12	

PT	183,752	0	1	1	0.204487049	0	2
PVEM	181,845	0	1	1	0.19198674	0	2
MC	241,162	0	1	1	0.580807315	1	3
NA	192,655	0	1	1	0.26284586	0	2
MORENA	562,169	1	1	3	0.684995428	1	6
ES	255,979	0	1	1	0.67793216	1	3
TOTALES	3,349,486	11	8	19	3.00000000	3	41

Una vez asignados los curules pendientes por resto mayor y toda vez que no quedan curules pendientes de asignar, y siguiendo la literalidad del artículo 368, fracción III, incisos d) y e), del Código Electoral del Estado de México, se debe verificar que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, es decir que no exista **sobre representación**; lo que en el caso no acontece como se acredita en la tabla siguiente:

RESULTADO DE REVISAR LOS SUPUESTOS DE SOBRE REPRESENTACIÓN, INCISOS d) Y e), FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.							Tabla 20
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO O LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN	SITUACIÓN DEL PARTIDO	
PVEM	181,845	2	2.666667%	3.416778809%	-0.75%	NO SOBRE REPRESENTADO	
PT	183,752	2	2.666667%	3.452610408%	-0.79%	NO SOBRE REPRESENTADO	
NA	192,655	2	2.666667%	3.619893433%	-0.95%	NO SOBRE REPRESENTADO	
MC	241,162	3	4.000000%	4.531316292%	-0.53%	NO SOBRE REPRESENTADO	
ES	255,979	3	4.000000%	4.809720491%	-0.81%	NO SOBRE REPRESENTADO	
MORENA	562,169	6	8.000000%	10.562881169%	-2.56%	NO SOBRE REPRESENTADO	
PRD	790,853	12	16.000000%	14.859741930%	1.14%	NO SOBRE REPRESENTADO	
PAN	947,822	11	14.666667%	17.809112838%	-3.14%	NO SOBRE REPRESENTADO	

En la tabla 20, se advierte que no existe **sobre representación**, por lo tanto se cumple con el contenido del artículo 368, fracción III, incisos d) y e), del Código Electoral de la Entidad.

Precisado lo anterior, es menester verificar que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 368, fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado, es decir, que no exista **sub representación** en ningún partido político; esto significa que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida.

RESULTADO DE REVISAR LOS SUPUESTOS DE SUB REPRESENTACIÓN, INCISO f), FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.							Tabla 21
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN	SITUACIÓN DEL PARTIDO	
PVEM	181,845	2	2.666667%	3.416778809%	-0.75%	NO SUB REPRESENTADO	
PT	183,752	2	2.666667%	3.452610408%	-0.79%	NO SUB REPRESENTADO	
NA	192,655	2	2.666667%	3.619893433%	-0.95%	NO SUB REPRESENTADO	
MC	241,162	3	4.000000%	4.531316292%	-0.53%	NO SUB REPRESENTADO	
ES	255,979	3	4.000000%	4.809720491%	-0.81%	NO SUB REPRESENTADO	
MORENA	562,169	6	8.000000%	10.562881169%	-2.56%	NO SUB REPRESENTADO	
PRD	790,853	12	16.000000%	14.859741930%	1.14%	NO SUB REPRESENTADO	
PAN	947,822	11	14.666667%	17.809112838%	-3.14%	NO SUB REPRESENTADO	

Luego entonces, se advierte que no existe **sub representación**, por lo tanto se cumple con el contenido del artículo 368, fracción III, inciso f), del Código Electoral de la Entidad.

Comprobados los supuestos antes mencionados y agotado el contenido del artículo 368, fracción III, del Código Electoral de la Entidad, a continuación se muestra la integración de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México:

RESULTADO FINAL COMPOSICIÓN DE LA LEGISLATURA, NÚMERO DE CURULES POR PARTIDO POLÍTICO							Tabla 22
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	NÚMERO DE CURULES OBTENIDOS POR PRINCIPIO DE M.R.	NÚMERO DE CURULES OBTENIDOS POR PRINCIPIO DE R.P.	NÚMERO DE CURULES OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE TOTAL DE LA LEGISLATURA	DIFERENCIA DE % DE LA LEGISLATURA CON RESPECTO A SU VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	947,822	17.81%	4	7	11	14.67%	-3.14%
PRI	1,790,876	33.65%	34	0	34	45.33%	11.68%
PRD	790,853	14.86%	6	6	12	16.00%	1.14%
PT	183,752	3.45%	0	2	2	2.67%	-0.79%
PVEM	181,845	3.42%	0	2	2	2.67%	-0.75%
MC	241,162	4.53%	0	3	3	4.00%	-0.53%
NA	192,655	3.62%	0	2	2	2.67%	-0.95%
MORENA	562,169	10.56%	1	5	6	8.00%	-2.56%
PH	130,933	2.46%	0	0	0	0.00%	-2.46%
ES	255,979	4.81%	0	3	3	4.00%	-0.81%
PFD	36,973	0.69%	0	0	0	0.00%	-0.69%
TOTALES			45	30	75		

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371, del Código Electoral del Estado de México, es procedente que el Consejo General del Instituto, una vez que concluyó el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, expida las constancias de asignación correspondientes e informe lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado.

Lo anterior, alternando los candidatos que aparecen en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito, es decir que se asignaran ordenando en forma decreciente, de acuerdo a la votación obtenida más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos y en todo caso, la asignación se inicia con la lista registrada.

Considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político indicado en la tabla 22 y lo mencionado en el párrafo anterior, se muestra la lista de fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, y que por su posición en la lista tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio en comento.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
SERGIO MENDIOLA SANCHEZ	RAUL EDUARDO PEÑA CONTRERAS	PRIMERA FORMULA DE LISTA
ARELI HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA GUADALUPE ALONSO QUINTANA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA
ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	FERNANDO MORALES LOPEZ	TERCERA FORMULA DE LISTA
MARIA FERNANDA RIVERA SANCHEZ	MARIA PAULINA PEREZ GONZALEZ	CUARTA FORMULA DE LISTA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ	JOSE MIGUEL MORALES CASASOLA	PRIMERA FORMULA DE LISTA
BERTHA PADILLA CHACON	GABRIELA URBAN ZUÑIGA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA
JAVIER SALINAS NARVAEZ	IVAN ARAUJO CALLEJA	TERCERA FORMULA DE LISTA

PARTIDO DEL TRABAJO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
CARLOS SANCHEZ SANCHEZ	ROMAN ALVA GARCIA	PRIMERA FORMULA DE LISTA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ARIAS	MARTIN FERNANDO ALFARO ENGUILLO	PRIMERA FORMULA DE LISTA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
JACOBO DAVID CHEJA ALFARO	JOSE LUIS REY CRUZ ISLAS	PRIMERA FORMULA DE LISTA
PATRICIA ELISA DURAN REVELES	EVANGELINA PEREZ ZARAGOZA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA

PARTIDO NUEVA ALIANZA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
AQUILES CORTES LOPEZ	YESHUA SANYASSI LOPEZ VALDEZ	PRIMERA FORMULA DE LISTA

PARTIDO MORENA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
ABEL VALLE CASTILLO	ADAN PIÑA ESTEBAN	PRIMERA FORMULA DE LISTA
MIRIAN SANCHEZ MONSALVO	M A . GUADALUPE ORDAZ GARCIA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA
MARCO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ	LAZARO TERRAZAS JIMENEZ	TERCERA FORMULA DE LISTA

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
MARIA POZOS PARRADO	BLANCA MARISOL VAZQUEZ FLORES	PRIMERA FORMULA DE LISTA
MARIO SALCEDO GONZALEZ	ESTEBAN RAUL LOPEZ JIMENEZ	SEGUNDA FORMULA DE LISTA

Bajo el mismo tenor, y considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político indicado en la tabla 22 y la lista de candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito y que tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio de representación proporcional, son las siguientes.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
GERARDO PLIEGO SANTANA	VICTOR GONZALEZ ARANDA	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO II - TOLUCA, 42,531
RAYMUNDO GARZA VILCHIS	EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y FERNANDEZ	SEGUNDO MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXIX - NAUCALPAN, 38,814
ALEJANDRO OLVERA ENTZANA	NESTOR MIGUEL PERSIL ALDANA	TERCER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XVII - HUIXQUILUCAN, 35,894

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO	MARCO ANTONIO CRUCES PINEDA	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XL - IXTAPALUCA, 52,639
JESUS SANCHEZ ISIDORO	OSVALDO ESTRADA DORANTES	SEGUNDO MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXVII - CHALCO, 52,025
YOMALI MONDRAGON ARREDONDO	DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA	TERCER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXI - LA PAZ, 46,469

PARTIDO DEL TRABAJO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
OSCAR VERGARA GOMEZ	ENRIQUE SANDOVAL HERAS	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO V - TENANGO DEL VALLE, 11,920

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ	RAFAEL LUCIO ROMERO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO III - TEMOAYA, 14,865

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA	ALFREDO EDUARDO DIAZ LOPEZ	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXVII - CHALCO, 32,655

PARTIDO NUEVA ALIANZA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
MARIA PEREZ LOPEZ	FLORENCIA ACEVEDO AVENDAÑO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XIV - JILOTEPEC, 14,163

PARTIDO MORENA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
VLADIMIR HERNANDEZ VILLEGAS	JOSE LUIS SANCHEZ CASTRO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXVII - CHALCO, 36,626
BEATRIZ MEDINA RANGEL	JUANA COSS FLORES	SEGUNDA MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXI - LA PAZ, 33,744

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
RUBEN HERNANDEZ MAGAÑA	JOSE LUIS VALENCIA MORENO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXVIII - COACALCO, 17,330

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, con los resultados precisados en la tabla 22 del Considerando LV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declara la legalidad y validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil quince al cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
SERGIO MENDIOLA SANCHEZ	RAUL EDUARDO PEÑA CONTRERAS	PRIMERA FORMULA DE LISTA
GERARDO PLIEGO SANTANA	VICTOR GONZALEZ ARANDA	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO II - TOLUCA, 42,531
ARELI HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA GUADALUPE ALONSO QUINTANA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA
RAYMUNDO GARZA VILCHIS	EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y FERNANDEZ	SEGUNDO MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXIX - NAUCALPAN, 38,814
ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	FERNANDO MORALES LOPEZ	TERCERA FORMULA DE LISTA
ALEJANDRO OLVERA ENTZANA	NESTOR MIGUEL PERSIL ALDANA	TERCER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XVII - HUIXQUILUCAN, 35,894
MARIA FERNANDA RIVERA SANCHEZ	MARIA PAULINA PEREZ GONZALEZ	CUARTA FORMULA DE LISTA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ	JOSE MIGUEL MORALES CASASOLA	PRIMERA FORMULA DE LISTA
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO	MARCO ANTONIO CRUCES PINEDA	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XL - IXTAPALUCA, 52,639
BERTHA PADILLA CHACON	GABRIELA URBAN ZUÑIGA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA
JESUS SANCHEZ ISIDORO	OSVALDO ESTRADA DORANTES	SEGUNDO MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXVII - CHALCO, 52,025
JAVIER SALINAS NARVAEZ	IVAN ARAUJO CALLEJA	TERCERA FORMULA DE LISTA
YOMALI MONDRAGON ARREDONDO	DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA	TERCER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXI - LA PAZ, 46,469

PARTIDO DEL TRABAJO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
CARLOS SANCHEZ SANCHEZ	ROMAN ALVA GARCIA	PRIMERA FORMULA DE LISTA
OSCAR VERGARA GOMEZ	ENRIQUE SANDOVAL HERAS	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO V - TENANGO DEL VALLE, 11,920

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ARIAS	MARTIN FERNANDO ALFARO ENGUILO	PRIMERA FORMULA DE LISTA
TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ	RAFAEL LUCIO ROMERO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO III - TEMOAYA, 14,865

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
JACOBO DAVID CHEJA ALFARO	JOSE LUIS REY CRUZ ISLAS	PRIMERA FORMULA DE LISTA
MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA	ALFREDO EDUARDO DIAZ LOPEZ	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXVII - CHALCO, 32,655
PATRICIA ELISA DURAN REVELES	EVANGELINA PEREZ ZARAGOZA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA

PARTIDO NUEVA ALIANZA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
AQUILES CORTES LOPEZ	YESHUA SANYASSI LOPEZ VALDEZ	PRIMERA FORMULA DE LISTA
MARIA PEREZ LÓPEZ	FLORENCIA ACEVEDO AVENDAÑO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XIV - JILOTEPEC, 14,163

PARTIDO MORENA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
ABEL VALLE CASTILLO	ADAN PIÑA ESTEBAN	PRIMERA FORMULA DE LISTA
VLADIMIR HERNANDEZ VILLEGAS	JOSE LUIS SANCHEZ CASTRO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXVII - CHALCO, 36,626
MIRIAN SANCHEZ MONSALVO	M A . GUADALUPE ORDAZ GARCIA	SEGUNDA FORMULA DE LISTA
BEATRIZ MEDINA RANGEL	JUANA COSS FLORES	SEGUNDA MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXI - LA PAZ, 33,744
MARCO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ	LAZARO TERRAZAS JIMENEZ	TERCERA FORMULA DE LISTA

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
MARIA POZOS PARRADO	BLANCA MARISOL VAZQUEZ FLORES	PRIMERA FORMULA DE LISTA
RUBEN HERNANDEZ MAGAÑA	JOSE LUIS VALENCIA MORENO	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXVIII - COACALCO, 17,330
MARIO SALCEDO GONZALEZ	ESTEBAN RAUL LOPEZ JIMENEZ	SEGUNDA FORMULA DE LISTA

CUARTO.- Expídanse las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional a los ciudadanos que se indican en el punto TERCERO del presente Acuerdo.

QUINTO.- La Presidencia del Consejo General informará lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado, remitiendo copia de las constancias correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(Rúbrica).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(Rúbrica).



Mtra. Palmira Tapia Palacios
Consejera Electoral

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO MAESTRA PALMIRA TAPIA PALACIOS, RESPECTO DEL PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL "ACUERDO DE COMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXCIO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018", DE LA 48ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2015.

De conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM, presento mi voto razonado a favor del punto 3 del orden del día, relativo a la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Emito mi voto favorable en este Acuerdo por lo que respecta a la distribución de las curules de representación proporcional para cada partido político, sin embargo, a consideración de la suscrita el principio de paridad de género debió ser ponderado frente al de legalidad para dicha designación. Razón por la que me permito presentar los siguientes comentarios.

La aplicación del principio de paridad de género en la distribución de las 30 diputaciones de representación proporcional de la Legislatura del Estado de México es viable jurídicamente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, las convenciones y tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la ley electoral aplicable en la entidad y los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de estas normas, se debe respetar la garantía de igualdad de género en la asignación de diputados de representación proporcional, esto es, procede designar 15 hombres y 15 mujeres, lo cual haría objetivo y efectivo el establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven en la igualdad del hombre y la mujer, y garanticen el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo que se traduce en un equilibrio entre géneros en los órganos legislativos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafos primero y último, y artículo 4º, primer párrafo, establece que todas las personas gozarán de derechos humanos y que son reconocidos igualitariamente por los tratados internacionales en las que el Estado Mexicano es parte; cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las Condiciones que nuestra Constitución establezca.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, refiere que los Estados parte, tomarán las medidas necesarias en todas las esferas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, eliminando la discriminación contra la mujer en la vida política, el derecho a votar y su elegibilidad en los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas. (Artículos 3, 4 y 7º, inciso a) de la Convención).

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que los Estados Parte, se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio los derechos reconocidos por el Pacto, comprometiéndose a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. (Artículos 2.1, 3)

El mismo instrumento internacional prevé que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como **tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.** (Artículo 25, incisos b) y c)

En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece que las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna tendrán el derecho a votar, **a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos y a ocupar cargos públicos ejerciendo las funciones establecidas por la legislación nacional.** (Artículos 1º, 2º y 3º)

En materia de igualdad entre el hombre y la mujer, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. (Artículo 7º)

Este derecho constitucional de las mujeres por la equidad de género, también se ha reglamentado en la Ley General de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

“Artículo 3...

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

“Artículo 25...

“1. Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;...

Por su parte, en la legislación del Estado de México, en particular en los artículos 5, párrafos cuarto y quinto y el numeral 24 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México señalan que en la entidad todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal señale, prohibiendo toda discriminación y garantizando el principio de igualdad, considerándose la equidad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos, entre ellos el laboral, político y social.

El Código Electoral del Estado de México, nos menciona en su artículo 9, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, **la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Asimismo, el ordenamiento antes citado señala que para la postulación de candidatos de mayoría relativa, el partido político deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto. (Artículo 25)

También dicha legislación en el numeral 26 refiere que para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado y deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. Según lo estipulado en el artículo 37 de la ley en cita, **los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**

Adicionalmente a este extenso marco regulatorio que garantiza el derecho constitucional de las mujeres por tener representación igualitaria en la integración de las cámaras, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la Tesis IX/2014, ha emitido el siguiente criterio:

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, **si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional**, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que las sentencias que se citan a continuación, robustecen la garantía del principio de paridad:

- **Sentencia del Recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-112/2013**, emitida por la Sala Regional correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sentencia al recurso de reconsideración SUP-REC-0936/2014** y acumulados emitida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado del análisis del acuerdo que hoy fue sometido a votación por este Consejo General, se aprecia que han aplicado el procedimiento de manera gramatical de la norma, designando 21 hombres y 9 mujeres que ocuparan los cargos de representación proporcional en la próxima Legislatura de esta entidad, lo que resulta violatorio del principio constitucional de paridad de género y un retroceso en los logros obtenidos en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en donde de 45 curules fueron electas 19 mujeres y 26 hombres, aumentando en un 42% la representación de la mujer en la cámara en comparación de la elección inmediata anterior.

Del análisis de lo anteriormente citado, se desprende la necesidad de implementar como acción afirmativa la distribución igualitaria de las curules de Representación Proporcional aplicando el principio de paridad de Género, esto es, 15 curules para mujeres y 15 para hombres, a efecto de garantizar el 50 por ciento para cada género.

Por los fundamentos y motivos antes expuestos, me permito proponer el siguiente procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional aplicando el principio de paridad de género armonizado con el principio de legalidad:

- 1) Como señala el artículo 369, la asignación se hará alternando los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no hayan obtenido la mayoría relativa, pero que hayan alcanzado la votación más alta de su partido por distrito.
- 2) Elaborar una lista alternada por género de las treinta curules de Representación Proporcional a repartir. Se inicia con las curules del partido con el registro más antiguo hasta concluir con la curul 30 del partido con el registro más nuevo.
- 3) La asignación iniciará con la primera mujer de la lista de representación proporcional del partido político con el registro más antiguo.
- 4) La segunda curul corresponderá al candidato del género masculino del partido que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados de mayoría relativa. La tercera curul corresponderá a la siguiente mujer que aparezca en la lista de representación proporcional. El procedimiento continuaría hasta agotar las curules que le correspondan al partido.
- 5) Una vez agotado el paso anterior, se procederá con el siguiente partido. Si el último diputado asignado al primer partido es del género femenino, la primera curul correspondiente al segundo partido será el primer candidato hombre que aparezca en la lista de RP. La segunda curul será asignada a la mujer que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de mayoría relativa.
En el caso de que la última curul del primer partido corresponda a un hombre, la primera curul correspondiente al segundo partido se le asignará a una mujer. El proceso se repite hasta agotar el número de curules que le corresponda al segundo partido.
- 6) El proceso descrito en los incisos 3) y 4) se repetirá hasta agotar el número de curules disponibles a todos los partidos, respetando la alternancia de género en el proceso.

Por las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y último, y el 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, 4 y 7º, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2.1, 3 y 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2º y 3º de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 7º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, puntos 4 y 5, así como el numeral 25, punto 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 5º cuarto y quinto párrafo y el 24, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y 9, 25, 26 y 37 del Código Electoral del Estado de México, es que considero viable la aplicación del principio de paridad de género en el procedimiento de asignación de Diputados de Representación Proporcional, bajo el procedimiento antes propuesto.

“Tú haces la mejor elección”

Atentamente

Mtra. Palmira Tapia Palacios

Consejera Electoral

(Rúbrica).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/189/2015

Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248, expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
6. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A.C.” con denominación “Partido Futuro Democrático”.
8. Que el treinta de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/70/2015, por los que registró a las Fórmulas de Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, el primero de forma supletoria entre ellas las relativas al Partido Futuro Democrático.
9. Que la jornada electoral tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
10. Que los 45 Consejos Distritales Electorales, celebraron de manera ininterrumpida el diez de junio de la presente anualidad, sus respectivas sesiones para realizar el cómputo de la elección de Diputados, conforme a lo mandatado por el párrafo tercero, del artículo 357; y se desarrollaron conforme a lo determinado por el artículo 358, del Código Electoral del

Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.

Concluidas las sesiones respectivas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, remitieron a este Órgano Superior de Dirección, los expedientes del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

11. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio del año en curso, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018 de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para lo cual emitió el Acuerdo IEEM/CG188/2015; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el segundo párrafo del inciso f), de la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución General, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en el inciso b), del artículo 9, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- VII. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, inciso b), determina que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.
- VIII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el párrafo séptimo, del artículo 12, de la Constitución Local, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro; y que para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 45, párrafo segundo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.
- XI. Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- XII. Que el artículo 24, del Código en comento, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en la urna.
 - II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de candidatos independientes.
- XIII.** Que en términos del artículo 39, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 57, del Código Comicial de la Entidad, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.
- Asimismo, la fracción II, del dispositivo normativo en comento, refiere que la designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate; y que en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.
- Por su parte, la fracción III del citado artículo, establece que a partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político
- XVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XVIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XX.** Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXI.** Que en términos de lo previsto por la fracción X, del artículo 358, del Código en referencia, el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
- XXII.** Que el párrafo primero, del artículo 363, del Código Electoral del Estado de México, menciona que el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.
- XXIII.** Que el artículo 2, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral del Estado de México, determina que tal ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones, relativas a la pérdida de registro de un partido político local.
- XXIV.** Que conforme al artículo 96 del Reglamento referido, el objetivo del Capítulo I, es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.
- XXV.** Que el artículo 97, inciso a), del ordenamiento en mención, señala que el procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases, entre las que se encuentra la preventiva.
- XXVI.** Que el artículo 98 del Reglamento aludido, menciona que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.

- XXVII.** Que a su vez, el artículo 101 del señalado Reglamento, precisa que a partir de la designación del interventor, éste tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación. Asimismo, refiere que durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.
- XXVIII.** Que el artículo 102 del multicitado Reglamento, menciona los requisitos que debe reunir el interventor.
- XXIX.** Que el artículo 103, del Reglamento aludido, indica que la designación del interventor será notificada de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político o en caso extremo por estrados. De igual manera señala que, en tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político en liquidación y el encargado del órgano interno continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el Interventor.
- XXX.** Que el artículo 104 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales mencionado, determina que el Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente, indicando también, las obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 58, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.
- XXXI.** Que como se refirió en el Resultado 7 del presente Acuerdo, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C.", a través del diverso número IEEM/CG/87/2014, fue registrada como partido político local con la denominación "Partido Futuro Democrático".

Dicho partido político local, participó en las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2014-2015.

Así pues, una vez que la preparación de las elecciones locales se desarrolló conforme a las disposiciones constitucionales y legales de la materia, tuvo verificativo la jornada electoral el pasado siete de junio del año en curso.

Una vez que se contó con los resultados de los cómputos de los cuarenta y cinco Consejos Distritales, este Consejo General realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, votación que incluye la emitida en los distritos uninominales y la de las casillas especiales que recibieron la votación de los electores en tránsito.

El cómputo referido arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	34
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	6
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	0
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	0
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	0

NUEVA ALIANZA (NA)		192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	0
MORENA		562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	1
PARTIDO HUMANISTA (PH)		130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	0
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (ES)		255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	0
PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO (PFD)		36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
ULISES DANIEL RAMOS RAMÍREZ (DISTRITO XXI)		6,310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ VOTOS	0
JOSE SOCORRO RAMÍRO GONZÁLEZ (DISTRITO XXVI)		789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE VOTOS	0
NO REGISTRADOS/NULOS		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	
NO REGISTRADOS		7,701	SIETE MIL SETECIENTOS UN VOTOS	
VOTOS NULOS		241,993	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES VOTOS	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		5,571,812	CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE VOTOS	

La votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
PAN	947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	17.81%
PRI	1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	33.65%
PRD	790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	14.86%

PT	183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	3.45%
PVEM	181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	3.42%
MC	241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	4.53%
NA	192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	3.62%
MORENA	562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	10.56%
PH	130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	2.46%
ES	255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	4.81%
PFD	36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0.69%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
ULISES DANIEL RAMOS RAMÍREZ (DISTRITO XXI)	6,310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ VOTOS	0.119%
JOSE SOCORRO RAMÍRO GONZÁLEZ (DISTRITO XXVI)	789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE VOTOS	0.015%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	5,322,118	CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO DIECIOCHO VOTOS	100.00%

De lo anterior, se obtiene que el Partido Futuro Democrático se ubica en el supuesto previsto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que de los referidos cómputos distritales, cuyo cómputo total realizó este Consejo General, se desprende que el instituto político señalado con anterioridad, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura de la Entidad, a saber obtuvo 36,973 votos, que representa el 0.69% de la votación válida emitida.

Cabe señalar que el referido instituto político como entidad de interés público, en términos de lo establecido por la Constitución General, la Constitución Particular, así como por el Código Electoral del Estado de México, es susceptible de que se le otorguen ciertas prerrogativas, entre ellas, financiamiento público; y de poseer el derecho de recibir financiamiento por su militancia, de simpatizantes, a través del autofinanciamiento y por rendimientos financieros para la consecución de sus fines.

En efecto, dicho partido político local mediante el Acuerdo número IEEM/CG/15/2015, recibió ministraciones de financiamiento público para actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, correspondientes a la presente anualidad.

Bajo este tenor, en términos de lo dispuesto en los artículos 58 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México; 96, 97 inciso a), 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México; este Consejo General una vez analizados los requisitos exigidos en el citado Reglamento, designa al interventor que será el responsable del control y de la vigilancia, directos, del uso y destino de los recursos y bienes, que en su conjunto conforman el patrimonio del Partido Futuro Democrático, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados como se refirió anteriormente.

Es preciso señalar, que dicha designación en términos de los preceptos señalados, es una medida preventiva para salvaguardar los recursos con los que dispone el multicitado partido político, debido a que los mismos, los obtuvo en su carácter de interés público.

XXXII. Que este Consejo General estima procedente designar, como interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, al C.P. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, toda vez que dicho servidor

cuenta con diez años de experiencia en materia de fiscalización y auditoría en materia electoral y con anterioridad a su cargo actual, se desempeñó como Subdirector de Fiscalización y Auditoría del entonces Órgano Técnico de Fiscalización del propio Instituto, quien reúne los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 102 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México y no existe constancia de que se ubique en los requisitos negativos a los que se refieren los incisos c) al e), del propio artículo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa al C.P. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, como interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático.
- SEGUNDO.-** El interventor designado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Futuro Democrático. Debiendo cumplir con las obligaciones previstas para su encargo en la normatividad legal aplicable.
- TERCERO.-** Los gastos que realice el Partido Futuro Democrático, una vez aprobado el presente Acuerdo, deberán ser autorizados expresamente por el interventor designado por el Punto Primero de este instrumento.
- CUARTO.-** Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Partido Futuro Democrático no podrán enajenarse, gravarse o donarse.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Futuro Democrático, ante este Órgano Superior de Dirección.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del servidor público electoral mencionado en el Punto Primero, la designación realizada a su favor.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).